



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2020 - 00037 - 00	Ejecutivo Singular	TIBERIO GARCIA RUIZ	PATRICIA VELASQUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
2	010 - 2011 - 00132 - 00	Ordinario	EDUARDO GIRALDO MEJIA	FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
3	012 - 2016 - 00712 - 00	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRES DE VIVERO GUTIERREZ	GUILLERMO ANDRES BUENO REYES	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
4	042 - 2019 - 00274 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	JANUARIO GONZALEZ HERNANDEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
5	045 - 2020 - 00007 - 00	Ejecutivo Singular	SIERVO SAMIR CARO MONROY	ALL IN 1 S A S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023
6	045 - 2020 - 00378 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUELLO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	7/03/2023	9/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-03-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

26



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. veintitrés de febrero de dos mil veintitrés
Rad. No. 110013103 042-2019-00274 00

Se encuentra la presente actuación al despacho con la solicitud de nulidad que allega la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, a fl. 1 a 25, sin embargo adviértase que quien solicita la nulidad invocando la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación, no es parte dentro del presente asunto, por lo que carece de legitimación para intervenir.

Por lo anterior, se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad (art. 135 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 08 fijado hoy 24 de febrero 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

11

2

HONORABLE
JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOCAOTÁ

E. S. D.

REF.: Expediente Radicado: 11001310301720190027400

Proceso: LICITATIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BVA

Demandado: JUANUARIO GONZALEZ HERNANDEZ

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, obrando como apoderada de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, procedo a interponer recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por el despacho el 23-02-2023, notificado en estados del 24-02-2023 por el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto por mi representado para que se revoque en su totalidad y en su lugar se tenga en cuenta la nulidad solicitada con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

En el presente trámite el recurso de reposición y de apelación es procedente a la luz del inciso primero del artículo 318 y del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que el despacho negó el trámite de la nulidad propuesta por lo que nos encontramos en término para interponer el referido recurso.

II. FALTA DE FUNDAMENTO EN EL AUTO PROFERIDO

El despacho en el auto recurrido decide rechazar el incidente de nulidad propuesto indicando que: **"quien solicita la nulidad invocando la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación, no es parte dentro del presente asunto, por lo que carece de legitimación para intervenir"** (subrayado y negrilla nuestro) y pone como fundamento jurídico el artículo 135 del C.G.P.

Se evidencia la falta de motivación en la providencia que se refiere pues indica el despacho sin mayor fundamentación que mi representada no tiene legitimación para

1

interponer por no ser parte en el proceso y cabiendo de presente sobre este artículo 135 del C.G.P. esta obligada con el objeto de premunir el proceso por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-21-912, expediente T-3231960. Alegando Por tanto: **LOS ERRORES Y ARGUMENTOS** por lo que no es diana la objeción por la cual rechaza el incidente de nulidad propuesto.

III. EN CUANTO A LA NULIDAD PROPUESTA.

El despacho en el auto recurrido decide rechazar el incidente de nulidad propuesto indicando que: **"quien solicita la nulidad invocando la causal 8 del art. 133 del C.G.P. por indebida notificación, no es parte dentro del presente asunto, por lo que carece de legitimación para intervenir"** (subrayado y negrilla nuestro) y pone como fundamento el artículo 135 del C.G.P.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. el cual indica:

"El proceso es nulo, en tanto se en la vía, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando se se para de en ley, antes la notificación del auto admisorio de la demanda a personas designadas, o al agente designado de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso, a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en dicha forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada. (negrilla y subrayado nuestro).

Dicho pronunciamiento del despacho es contradictorio con la norma citada arriba toda vez que la ley consagra como se evidencia en la literalidad del mismo la posibilidad de no ser parte del proceso y aun así ser legitimada en la causa, pues es lógico, que quien interponga una nulidad por no integración del litigioso necesario lo interponga quien ya fongue como parte en el proceso, tan es así que el inciso 5 del artículo 134 establece: **"La nulidad por indebida notificación o omisión de citación, solo tiene lugar a quien la haya invocada. Cuando exista litisconsorcio, necesario, o se alegare, proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.** (Negrilla y subrayado nuestro).

En igual manera y haciendo un estudio de la norma que refiere el despacho (Artículo 135 del C.G.P.) que en el inciso 3^o establece que **"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o citación mismo sólo podrá ser alegada por la persona afectada"**.

2

constitución de la cual goza mi representada por tratarse de ser la sucesora procesal del presente demandante y específicamente por la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución a favor de la demandante en el presente proceso.

N. LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S COMO ENTIDAD LEGITIMADA Y AFECTADA.

1. Como bien se dijo en la nulidad propuesta, el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo hipotecario (FNI 50N-20530643) se encuentra en proceso de extinción de dominio radicado. 110015099069701801010, dentro del cual se ordenó mediante resolución del 02 de noviembre de 2018 de la Fiscalía 43 especializada de extinción de dominio, el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositiva.

2. El bien inmueble objeto de litigio fue secuestrado el 02 de noviembre de 2018, tal como se evidencia en el acta de secuestro inmueble conlido por la Fiscalía 36 especializada ya obrante en el proceso, y entregado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S como entidad administradora de los bienes del RISCO, fecha anterior a la presentación del presente proceso ejecutivo hipotecario. De igual manera se logra evidenciar en la anotación No. 15 del folio de matrícula a mi representada La Sociedad de Activos Especiales S.A.S quien devió ser citada como entidad y/o como persona determinada por lugar en el Folio de Matrícula (Número 8 del Artículo 133 del C.C.P.).

3. El artículo 88 Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017 y reglamentada a través del Decreto 2136 de 2015 y Decreto 2136 de 2015 y Decreto 1760 de 2019, en su parágrafo 2º, indica que los activos sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares quedarán de inmediato a disposición del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), a través de su administrador, es decir, La Sociedad de Activos Especiales S.A.S, de conformidad con el artículo 90 de la regulación ya citada.

4. Teniendo en cuenta dichas normas, entonces se tiene que el inmueble identificado con FNI 50N-20530643 está bajo la disposición del Estado a través de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, quien es la administradora del mencionado fondo RISCO. Por tal motivo, aunque quien funge como demandado es el señor JUAN CARLOS DONZALEZ ILKANDAZ, la realidad es que mientras esté vigente

3

el proceso de extinción de dominio sus derechos y obligaciones se encuentran suspendidos y careceza del RISCO, es decir, de la Nación.

5. Mi representada está más que legitimada para actuar en el presente proceso ya que es sucesora procesal del aca demandado por virtud de la ley de Extinción de dominio y es a mi representada quien afecta el auto que ordena a seguir adelante la ejecución pues es quien tiene a cargo TRANSITORIAMENTE las obligaciones y derechos del aca demandado. De igual manera continuar con el trámite del presente asunto desconocería los fines de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble, lo que conllevaría a que la sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que goza al predio, no pueda ser materialmente cumplida.

V. PETICIÓN:

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **REVOQUE** por parte del Despacho judicial, el auto que rechazó de plano la nulidad proferida el 23-02-2023, modificado en autos del 24-02-2023 y se declare la nulidad de la sentencia proferida por el despacho el 13 de febrero de 2020 y se ordene llevar a cabo la integración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S como Inconsorcio necesario conforme el inciso quinto del artículo 134 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En caso de no acceder al punto primero, se nos conceda el recurso de apelación ante el superior.

Del señor juez, Ateentamente,

MARISOL LONDINO VARGAS

C.C. No. 51820057

I.P. # 99-128 del C.S.J.

4

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSISIO APELACIÓN EJECUTIVO RAD.
11001310304220190027400 BBVA VS JANUARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 9:16

Para: María Fernanda Pardo pacheco <marisol@azulacamachoabogados.co>

ANOTACION

Radicado No. 1812-2023, Entidad o Señor(a): MARISOL LONDOÑO - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICIÓN SUBSISIO APELACIÓN//De: Marisol Londoño
<marisol@azulacamachoabogados.co> Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:33 p. m//
MICS 042-2019-00274 J4 2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

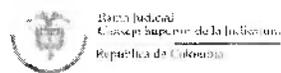
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 16:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSISIO APELACIÓN EJECUTIVO RAD. 11001310304220190027400 BBVA VS JANUARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá.

De: Marisol Londoño <marisol@azulacamachoabogados.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:33 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSISIO APELACIÓN EJECUTIVO RAD. 11001310304220190027400 BBVA VS JANUARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Honorable

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REF.: EJECUTIVO RAD. 11001310304220190027400 BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA VS JANUARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

La suscrita, MARISOL LONDOÑO VARGAS, apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, comedidamente allego recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido por el despacho el 23-02-2023 notificado en estados del 24-02-2023 por el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad para respectivo trámite.

Del señor Juez,
Atentamente,

Marisol Londoño Vargas
Abogada, Socia



6017213806 - 3214692931
Calle 26 A # 13 - 97 Of. 1301
Bogotá D.C., Colombia
www.azulacamachoabogados.co

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.	
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha	<u>06-03-23</u>
se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art.	<u>319-</u>
del	
C. G. P. en el que se a partir del	<u>07-03-23</u>
y vence en	<u>09-03-23</u>
El secretario	

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y la información incluida en él es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o entidad a la cual está dirigido.

<https://www.azulacamachoabogados.co/>

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. ACCIÓN CAMBIARIA DE COBRO DIRECTA - EJECUTIVO
SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de TIBERIO GARCIA contra OMAR
GARCIA RUIZ Y OTRA.

RAD. 2020-00037-00

J.O: 7 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.120 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **TIBERIO GARCIA RUIZ**, de conformidad el auto que antecede, presento al Despacho liquidación del crédito objeto de cobro.

Al realizar el ejercicio respectivo arrojaron los siguientes valores para cada título valor base de la ejecución, con corte al 28 de febrero de 2023:

PAGARÉ NÚMERO 1: \$125.623.842,00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS)

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$18.000.000,00: \$20.149.721,00 (TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS)

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$15.000.000,00: \$25.124.763,00 (VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS)

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$18.000.000,00: \$20.149.721,00 (TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS)

PAGARÉ No 2 POR \$18.000.000,00: \$30.149.721,00 (TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS)

TOTAL CRÉDITO: \$ 241.197.773,00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS)

Se arribó a dicha cifra siguiendo las directrices indicadas por el Despacho primario, y las tasas de intereses reconocidas en dicho auto, tomando las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se remite en archivo adjunto copia de la tabla donde consta la liquidación del crédito objeto de la presente controversia, certificación expedida por la Superintendencia Financiera donde constan las tasas de interés bancario corriente para cada período, y archivo Excel contentivo del ejercicio liquidatorio.

Por lo anterior, solicito al Juzgado, aprobar la liquidación del crédito, y proceder con la solicitud de medidas cautelares realizada dentro del trámite de la referencia.

Del Señor Juez,


KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ
C.C. 1.032.461.120 de Bogotá D.C.
T.P. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura.

98

734	27-feb-92	26-feb-92	29-abr-92	42.41%	---	---	45.24%
735	27-feb-92	26-feb-92	29-abr-92	---	---	---	---
1341	30-abr-92	30-abr-92	30-jun-92	38.47%	---	---	41.61%
1342	30-abr-92	30-abr-92	30-jun-92	---	---	---	---
2567	30-jun-92	01-jul-92	30-ago-92	38.18%	---	---	41.33%
2568	30-jun-92	01-jul-92	30-ago-92	---	---	---	---
3423	31-ago-92	31-ago-92	31-oct-92	34.33%	---	---	37.61%
3424	31-ago-92	31-ago-92	31-oct-92	---	---	---	---
4482	29-oct-92	01-nov-92	31-dic-92	32.15%	---	---	---
4483	29-oct-92	01-nov-92	31-dic-92	---	---	---	---
5393	29-dic-92	01-ene-93	28-feb-93	24.29%	---	---	35.57%
5394	29-dic-92	01-ene-93	28-feb-93	---	---	---	---
6626	26-feb-93	01-mar-93	30-abr-93	34.74%	---	---	36.33%
6627	26-feb-93	01-mar-93	30-abr-93	---	---	---	---
1299	27-abr-93	01-may-93	30-jun-93	35.10%	---	---	36.86%
1300	27-abr-93	01-may-93	30-jun-93	---	---	---	---
2151	30-jun-93	01-jul-93	31-ago-93	35.43%	---	---	37.95%
2152	30-jun-93	01-jul-93	31-ago-93	---	---	---	---
2884	31-ago-93	01-sep-93	31-oct-93	35.98%	---	---	37.91%
2885	31-ago-93	01-sep-93	31-oct-93	---	---	---	---
3542	28-oct-93	01-nov-93	31-dic-93	35.87%	---	---	---
3543	28-oct-93	01-nov-93	31-dic-93	---	---	---	---
4457	29-dic-93	01-ene-94	28-feb-94	35.07%	---	---	37.68%
4458	29-dic-93	01-ene-94	28-feb-94	---	---	---	---
6791	25-feb-94	01-mar-94	30-abr-94	35.42%	---	---	37.37%
6792	25-feb-94	01-mar-94	30-abr-94	---	---	---	---
6779	29-abr-94	01-may-94	30-jun-94	36.15%	---	---	37.33%
6780	29-abr-94	01-may-94	30-jun-94	---	---	---	---
1301	24-jun-94	01-jul-94	31-ago-94	36.25%	---	---	38.12%
1302	24-jun-94	01-jul-94	31-ago-94	---	---	---	---
1835	29-ago-94	01-sep-94	31-oct-94	36.98%	---	---	38.46%
1836	29-ago-94	01-sep-94	31-oct-94	---	---	---	---
2150	31-oct-94	01-nov-94	31-dic-94	36.76%	---	---	38.03%
2151	31-oct-94	01-nov-94	31-dic-94	---	---	---	---
2631	27-dic-94	01-ene-95	28-feb-95	40.12%	---	---	40.46%
2632	27-dic-94	01-ene-95	28-feb-95	---	---	---	---
6338	28-feb-95	01-mar-95	30-abr-95	42.74%	---	---	41.70%
6339	28-feb-95	01-mar-95	30-abr-95	---	---	---	---
6679	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	42.45%	---	---	43.71%
6680	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	---	---	---	---

0878	28-abr-95	01-may-95	30-jun-95	---	---	---	43.86%
1418	27-jun-95	01-jul-95	31-ago-95	43.84%	---	---	---
1419	27-jun-95	01-jul-95	31-ago-95	---	---	---	---
2024	30-ago-95	01-sep-95	31-oct-95	44.82%	---	---	45.33%
2025	30-ago-95	01-sep-95	31-oct-95	---	---	---	---
2572	30-oct-95	01-nov-95	31-dic-95	42.72%	---	---	46.15%
2573	30-oct-95	01-nov-95	31-dic-95	---	---	---	---
3171	28-dic-95	01-ene-96	28-feb-96	40.27%	---	---	41.48%
3172	28-dic-95	01-ene-96	28-feb-96	---	---	---	---
6312	29-feb-96	01-mar-96	30-abr-96	41.37%	---	---	41.32%
6313	29-feb-96	01-mar-96	30-abr-96	---	---	---	---
6843	30-abr-96	01-may-96	30-jun-96	42.19%	---	---	42.32%
6844	30-abr-96	01-may-96	30-jun-96	---	---	---	---
1127	29-jun-96	01-jul-96	31-ago-96	42.94%	---	---	41.78%
1128	29-jun-96	01-jul-96	31-ago-96	---	---	---	---
1360	29-ago-96	01-sep-96	31-oct-96	42.29%	---	---	44.53%
1361	29-ago-96	01-sep-96	31-oct-96	---	---	---	---
1621	31-oct-96	01-nov-96	31-dic-96	41.37%	---	---	41.04%
1622	31-oct-96	01-nov-96	31-dic-96	---	---	---	---
1825	27-dic-96	01-ene-97	28-feb-97	39.77%	---	---	41.95%
1826	27-dic-96	01-ene-97	28-feb-97	---	---	---	---
0214	26-feb-97	01-mar-97	28-abr-97	36.92%	---	---	41.68%
0215	26-feb-97	01-mar-97	28-abr-97	---	---	---	---
0420	29-abr-97	01-may-97	30-jun-97	38.09%	---	---	40.53%
0421	29-abr-97	01-may-97	30-jun-97	---	---	---	---
1033	25-jun-97	01-jul-97	31-ago-97	36.5%	---	---	38.65%
0634	25-jun-97	01-jul-97	31-ago-97	---	---	---	---
0655	28-ago-97	01-sep-97	30-sep-97	31.84%	---	---	38.29%
0656	28-ago-97	01-sep-97	30-sep-97	---	---	---	---
0987	29-sep-97	01-oct-97	31-oct-97	31.34%	---	---	36.82%
0988	29-sep-97	01-oct-97	31-oct-97	---	---	---	---
1120	31-oct-97	01-nov-97	30-nov-97	31.47%	---	---	36.44%
1121	31-oct-97	01-nov-97	30-nov-97	---	---	---	---
1251	28-nov-97	01-dic-97	31-dic-97	31.74%	---	---	35.96%
1252	28-nov-97	01-dic-97	31-dic-97	---	---	---	---
1402	31-dic-97	01-ene-98	31-ene-98	31.64%	---	---	36.01%
1403	31-dic-97	01-ene-98	31-ene-98	---	---	---	---
0095	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	32.56%	---	---	35.25%
0096	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	---	---	---	---
0098	30-ene-98	01-feb-98	28-feb-98	37.07%	---	---	---

25



Certificado con el PIN No: 2556144781613036

31-marzo de 2017 de febrero de 2017 a las 16:47:50

0218	27-feb-98	01-mar-98	31-mar-98	32.15%	---	---	---
0219	27-feb-98	01-mar-98	31-mar-98	---	---	---	35.6%
0303	31-mar-98	01-abr-98	30-abr-98	36.28%	---	---	---
0404	31-mar-98	01-abr-98	30-abr-98	---	---	---	39.0%
0505	30-abr-98	01-may-98	31-may-98	38.99%	---	---	---
0544	30-abr-98	01-may-98	31-may-98	---	---	---	40.58%
0655	29-may-98	01-jun-98	30-jun-98	39.51%	---	---	---
0657	29-may-98	01-jun-98	30-jun-98	---	---	---	41.65%
0822	30-jun-98	01-jul-98	31-jul-98	41.93%	---	---	---
0894	31-jul-98	01-ago-98	31-ago-98	---	---	---	47.68%
0905	31-jul-98	01-ago-98	31-ago-98	48.41%	---	---	---
1146	31-ago-98	01-sep-98	30-sep-98	---	---	---	49.69%
1177	31-ago-98	01-sep-98	30-sep-98	49.2%	---	---	---
2119	30-sep-98	01-oct-98	31-oct-98	46.90%	---	---	45.31%
2259	30-oct-98	01-nov-98	31-nov-98	---	---	---	47.82%
2360	30-oct-98	01-nov-98	31-nov-98	48.98%	---	---	---
2384	30-nov-98	01-dic-98	31-dic-98	---	---	---	50.4%
2385	30-nov-98	01-dic-98	31-dic-98	47.71%	---	---	---
2514	30-dic-98	01-ene-99	31-ene-99	---	---	---	48.9%
2515	30-dic-98	01-ene-99	31-ene-99	45.48%	---	---	---
0293	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	---	---	---	48.74%
0324	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	42.39%	---	---	---
0377	28-feb-99	01-mar-99	16-mar-99	40.98%	---	---	49.48%
0398	28-feb-99	01-mar-99	16-mar-99	---	---	---	44.32%
0275	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	38.76%	---	---	---
0276	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	---	---	---	36.81%
0287	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	35.67%	---	---	---
0368	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	---	---	---	34.2%
0592	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	31.14%	---	---	---
0595	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	---	---	---	32.52%
0830	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	27.48%	---	---	---
0923	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	---	---	---	28.38%
1000	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	24.22%	---	---	---
1001	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	---	---	---	25.71%
1152	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	26.25%	---	---	---
1164	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	---	---	---	27.89%
1340	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	26.01%	---	---	---



Certificado con el PIN No: 2556144761613036

30-septiembre de 2017 de agosto de 2017 a las 11:47:30

1351	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	---	---	---	26.46%
1490	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	---	---	---	38.96%
1491	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	---	---	---	25.91%
1630	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	---	---	---	28.7%
1631	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	---	---	---	24.13%
1755	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	---	---	---	24.52%
1756	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	---	---	---	22.30%
1910	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	---	---	---	22.41%
1911	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	---	---	---	19.46%
0165	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	---	---	---	17.39%
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	---	---	---	17.48%
0343	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	---	---	---	17.87%
0344	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	---	---	---	17.87%
0512	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	---	---	---	17.81%
0513	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	---	---	---	17.90%
0654	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	---	---	---	16.08%
0655	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	---	---	---	16.77%
0848	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	---	---	---	19.10%
0849	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	---	---	---	19.44%
1019	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	---	---	---	19.64%
1020	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	---	---	---	19.62%
1201	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	---	---	---	20.64%
1202	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	---	---	---	22.91%
1345	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	---	---	---	21.62%
1346	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	---	---	---	23.08%
1492	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	---	---	---	23.76%
1493	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	---	---	---	23.8%
1666	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	---	---	---	24.30%
1667	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	---	---	---	24.69%
1647	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	---	---	---	24.58%
1848	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	---	---	---	24.16%
2030	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	---	---	---	25.06%
2031	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	---	---	---	26.03%
0090	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	---	---	---	25.52%
0202	29-feb-01	01-mar-01	28-feb-01	---	---	---	25.11%
0305	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	---	---	---	25.50%
0319	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	---	---	---	24.82%
0320	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	---	---	---	25.87%



Certificado con el PIN No: 2556144781613036

Consultado el 27 de febrero de 2022 a las 13:27:36

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA	INTERES ANUAL EFECTIVO
0436	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	24.24%
0427	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	25.49%
0538	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	25.17%
0637	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	25.35%
0659	28-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	26.08%
0670	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	26.27%
0618	31-jul-01	01-ago-01	30-sep-01	24.25%
0654	31-ago-01	01-sep-01	30-sep-01	23.06%
1090	28-sep-01	01-oct-01	31-oct-01	23.22%
1224	31-oct-01	01-nov-01	30-nov-01	22.98%
1380	30-nov-01	01-dic-01	31-dic-01	22.48%
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	22.81%
0083	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	22.35%
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	20.97%
0386	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	21.03%
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	20.60%
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	19.96%
0726	28-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	19.77%
0647	31-jul-02	01-ago-02	30-sep-02	20.01%
0966	30-sep-02	01-sep-02	30-sep-02	20.15%
1166	30-sep-02	31-oct-02	31-oct-02	20.30%
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	19.76%
1368	28-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	19.87%
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	19.64%
0069	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	19.79%
0155	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	19.49%
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	19.81%
0366	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	19.89%
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	19.20%
0636	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	19.44%
0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	19.85%
0881	28-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	20.12%
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	20.04%
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	19.87%
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	19.81%
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	19.67%
0655	30-ene-04	01-feb-04	28-feb-04	19.74%
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	19.80%
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	19.78%

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Consultador: (57) 1 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 6 de 12

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO



Certificado con el PIN No: 2556144781613036

Consultado el 27 de febrero de 2022 a las 13:27:36

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA	INTERES ANUAL EFECTIVO
1128	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	19.71%
1229	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	19.67%
1337	30-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	19.44%
1135	30-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	19.20%
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	19.50%
1648	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	19.09%
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	19.59%
1891	31-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	19.43%
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	19.45%
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	19.40%
0386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	19.15%
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	19.15%
0663	28-abr-05	01-may-05	31-may-05	19.02%
0873	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	18.85%
0948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	18.50%
1101	29-jul-05	01-ago-05	31-ago-05	18.24%
1257	31-ago-05	01-sep-05	30-sep-05	18.24%
1467	30-sep-05	01-oct-05	31-oct-05	17.95%
1680	31-oct-05	01-nov-05	30-nov-05	17.43%
0083	30-nov-05	01-dic-05	31-dic-05	17.43%
0290	30-dic-05	01-ene-06	31-ene-06	17.35%
0305	31-ene-06	01-feb-06	28-feb-06	17.51%
0349	28-feb-06	01-mar-06	31-mar-06	17.25%
0523	31-mar-06	01-abr-06	30-abr-06	16.75%
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	18.07%
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	15.81%
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	15.04%
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	15.02%
1468	31-sep-06	01-sep-06	30-sep-06	15.05%
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-oct-06	15.07%

RESOLUCIÓN	FECHA	DESDE	HASTA	INTERES ANUAL EFECTIVO	
				COMERCIAL	MINORCIBADO
2441	28-dic-06	01-ene-07	31-ene-07	11.07%	10.58%

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Consultador: (57) 1 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 7 de 12

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO

31



Certificado con el PIN No: 2556144781813036

Generado el 27 de febrero de 2024 a las 11:17:50

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CREDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
8098	04-ene-07	05-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,30%
RESOLUCION					
RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	INTERES ANUAL EFECTIVO	CONSUMO DE BAJO MONTO
9426	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16,75%	
9428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08	22,52%	
9886	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19,04%	
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21,26%	
2306	22-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,83%	
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,92%	
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,51%	
1506	31-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,02%	
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20,47%	
0586	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,24%	
9837	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%	
1466	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%	
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%	
6669	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,34%	
1911	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,54%
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%
1447	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	29,83%
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,30%	
7681	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12	33,45%	
2836	26-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%	
1489	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,54%	
6984	29-jul-12	01-aug-12	30-sep-12	20,56%	
1628	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%	
1538	27-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,83%
2201	26-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%	
6905	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,63%	
1162	29-jul-13	01-ago-13	30-sep-13	20,54%	
1729	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%	
1779	06-sep-13	01-oct-13	30-sep-14	34,12%	

Calle 7 No. 4-48, Benito D.C.
 Comisariado: 15713160-00-6040261
 www.supeditancia.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Página 3 de 2



Certificado con el PIN No: 2556144781813039

Generado el 27 de febrero de 2024 a las 11:17:50

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CREDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCREDITO
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%	
6563	31-mar-14	01-abr-14	28-jun-14	19,63%	
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%	
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%	
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%
2268	22-dic-14	23-dic-14	30-sep-15		31,06%
2753	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,34%	
4069	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%	
9813	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		36,42%
1788	20-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,66%	
9134	28-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%	
9811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,69%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	23,34%	
9886	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	23,39%	
9897	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,60%	
1195	30-sep-17	01-oct-17	31-dic-17	21,48%	
1286	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,48%	
1388	23-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,76%
1398	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18		37,56%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%	
1849	30-sep-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%	
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%	
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18	36,78%	
6031	31-mar-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	
6039	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,69%	
6388	26-mar-18	01-abr-18	30-ago-18	20,46%	
6396	26-mar-18	01-abr-18	30-jun-18	36,45%	
6527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	29,44%	
6667	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	26,28%	
6820	26-jun-18	01-jul-18	31-dic-18	25,03%	
6820	26-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36,81%
9954	27-jul-18	01-ago-18	31-dic-18	19,34%	
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	

Calle 7 No. 4-48, Benito D.C.
 Comisariado: 15713160-00-6040261
 www.supeditancia.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
 Página 3 de 12



Certificado con el PIN No: 2556144781618036

Generado el 27 de febrero de 2022 a las 11:27:59

1284	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1284	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34,25%
1321	31-oct-18	31-nov-18	30-nov-18	19,46%		
1708	29-nov-18	31-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0269	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0374	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,24%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36,58%	
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%		34,18%
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	21-ene-20	19,77%		
3094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		36,51%	
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,10%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,09%		
0769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0864	20-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18,04%		
0859	30-sep-20	01-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0868	30-sep-20	01-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,64%		
1034	28-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17,46%		

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Corredor: 157 (15 94 02 00) - 15 94 02 01
www.supersinciera.gov.co

Página 10 de 12

MINISTERIO DE HACIENDA Y
 CREDITO PÚBLICO



Certificado con el PIN No: 2556144781618036

Generado el 27 de febrero de 2022 a las 11:27:59

1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17,32%		
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-mar-21		37,79%	
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%		
0161	28-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17,41%		
0305	31-mar-21	01-abr-21	30-abr-21	17,31%		
0305	31-mar-21	01-abr-21	30-jun-21		38,42%	
0407	30-abr-21	01-may-21	31-may-21	17,22%		
0509	28-may-21	01-jun-21	30-jun-21	17,21%		
0622	30-jun-21	01-jul-21	31-jul-21	17,18%		
0814	30-jul-21	01-ago-21	30-sep-21		38,14%	
0814	30-jul-21	01-ago-21	31-ago-21	17,14%		
0931	30-ago-21	01-sep-21	30-sep-21	17,19%		
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-oct-21	17,08%		
1095	30-sep-21	01-oct-21	31-ene-21		37,36%	
1095	30-sep-21	01-oct-21	30-sep-22		30,55%	
1269	29-oct-21	01-nov-21	30-nov-21	17,57%		
1405	30-nov-21	01-dic-21	31-dic-21	17,46%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17,66%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-mar-22		37,47%	
0343	29-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18,30%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19,05%		
0392	31-mar-22	01-abr-22	30-jun-22		37,97%	
0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	19,71%		
0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	20,40%		
0256	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18,47%		
0301	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	21,28%		
0623	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22,21%		
1126	31-ago-22	01-sep-22	30-sep-22	21,59%		
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-oct-22	24,61%		
1327	29-sep-22	01-oct-22	31-dic-22		36,95%	
1327	29-sep-22	01-oct-22	30-sep-23		29,37%	
1537	28-oct-22	01-nov-22	30-nov-22	23,78%		
1715	30-nov-22	01-dic-22	31-dic-22	27,61%		
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-mar-23		28,34%	
1968	29-dic-22	01-ene-23	31-mar-23		34,20%	
0109	27-ene-23	01-feb-23	28-feb-23	30,16%		
0276	24-feb-23	01-mar-23	31-mar-23	30,84%		

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Corredor: 157 (15 94 02 00) - 15 94 02 01
www.supersinciera.gov.co

Página 11 de 12

MINISTERIO DE HACIENDA Y
 CREDITO PÚBLICO

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

Proceso No. 115013103007-2020-00037-00

Tendré de lo solicitado en el Memorial precedente y de conformidad con lo normado en el artículo 559 del Código General del Proceso se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorro, corrientes y otros servicios y productos financieros en los bancos citados en el artículo 1 de la solicitud que antecede. Oficiase a quien corresponda, limitando la medida a la suma de \$216.000.000 y advirtiéndolo respecto de las cuentas de ahorro, sobre el límite de la disponibilidad de que gozan los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la ley 1555 de 2012.

2. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-27210, perteneciente como propiedad de la demandada. Oficiase al registrador de Instrumentos Públicos de la zona y ciudad correspondiente.

En Bogotá, D.C.,

SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
TEL: (57) 310 4800000
www.cjcgj.gov.co

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 3.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que el pago se verifique.

4. Letra de cambio sin número.

4.1. La suma de \$18.000.000 por concepto de saldo insólito de capital, contenido en el título aportado como base de recaudo y obrante a folio 4 de este cuaderno.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 4.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2016 y hasta que el pago se verifique.

5. Pagaré N° 02:

5.1. La suma de \$18.000.000 por concepto de saldo insólito de capital, contenido en el título aportado como base de recaudo y obrante a folios 5 al 7 de este cuaderno.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 5.1., liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más, para proponer excepciones.

Oficiase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -- DIAN en los términos de artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Notifíquese.

SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ
(2)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá D.C.
TEL: (57) 310 4800000
www.cjcgj.gov.co

CRV

37

AÑO 2020	CAPITAL PAGARÉ DZ	INTERESES MORATORIOS	INTERES BANCARIO CORRIENTE EFECTIVO ANUAL SUPERFINANCIERA	I.B.C. EFECTIVO MENSUAL	No. RESOLUCIÓN DEL IBC
FEBRERO	\$18.000.000	0	18.00% EA	1,46%	0094 DF 2020
MARZO	\$18.000.000	\$262.860,00	18.95% EA	1,46%	00205 DE 2020
ABRIL	\$18.262.800,00	\$266.636,92	18.69% EA	1,44%	0651 DF 2020
MAYO	\$18.529.436,88	\$266.823,89	18.19% EA	1,40%	0437 DE 2020
JUNIO	\$18.796.260,77	\$263.147,65	18.12% EA	1,40%	0505 DE 2020
JULIO	\$19.039.408,42	\$266.831,72	18.12% EA	1,40%	0605 DE 2020
AGOSTO	\$19.326.240,14	\$270.587,36	18.29% EA	1,41%	0685 DE 2020
SEPTIEMBRE	\$19.596.807,50	\$276.314,99	18.35% EA	1,41%	0769 DE 2020
OCTUBRE	\$19.873.122,49	\$280.211,03	18.09% EA	1,40%	0869 DE 2020
NOVIEMBRE	\$20.153.333,51	\$282.146,67	17.84% EA	1,38%	0947 DE 2020
DICIEMBRE	\$20.435.480,18	\$282.009,63	17.46% EA	1,35%	1034 DE 2020
AÑO 2021					
ENERO	\$20.717.489,81	\$279.686,11	17.32% EA	1,34%	1215 DE 2020
FEBRERO	\$20.997.175,92	\$281.362,16	17.54% EA	1,36%	00064 DE 2021
MARZO	\$21.278.538,08	\$289.388,12	17.41% EA	1,35%	0161 DE 2021
ABRIL	\$21.567.926,20	\$291.167,00	17.31% EA	1,34%	00305 DE 2021
MAYO	\$21.567.926,20	\$289.010,21	17.22% EA	1,33%	0407 DE 2021
JUNIO	\$21.856.936,41	\$290.697,25	17.21% EA	1,33%	0599 DE 2021
JULIO	\$22.147.633,66	\$294.563,53	17.18% EA	1,33%	0622 DE 2021
AGOSTO	\$22.442.197,19	\$298.481,22	17.24% EA	1,33%	0804 DE 2021
SEPTIEMBRE	\$22.740.678,41	\$302.451,02	17.19% EA	1,33%	0931 DE 2021

5

OCTUBRE	\$23.043.129,44	\$306.473,62	17.08% EA	1.32%	1095 DE 2021
NOVIEMBRE	\$23.349.603,06	\$308.214,76	17.27% EA	1.34%	1239 DE 2021
DICIEMBRE	\$23.657.817,82	\$317.014,76	17.46% EA	1.35%	1405 DE 2021
AÑO 2022					
ENERO	\$23.974.832,58	\$323.660,24	17.66% EA	1.36%	1597 DE 2021
FEBRERO	\$24.298.492,82	\$330.459,50	18.30% EA	1.41%	0143 DE 2022
MARZO	\$24.623.952,32	\$347.263,23	18.47% EA	1.42%	0256 DE 2022
ABRIL	\$24.976.220,55	\$354.662,93	19.05% EA	1.46%	0382 DE 2022
MAYO	\$25.330.882,88	\$369.830,89	19.71% EA	1.51%	0498 DE 2022
JUNIO	\$25.700.713,77	\$388.080,79	20.40% EA	1.56%	0617 DE 2022
JULIO	\$26.088.794,55	\$406.985,19	21.28% EA	1.62%	801 DE 2022
AGOSTO	\$26.495.779,74	\$429.231,63	22.21% EA	1.69%	0973 DE 2022
SEPTIEMBRE	\$26.925.011,37	\$455.032,69	23.50% EA	1.77%	1126 DE 2022
OCTUBRE	\$27.380.044,07	\$484.626,78	24.51% EA	1.85%	1327 DE 2022
NOVIEMBRE	\$27.864.670,85	\$515.496,41	25.78% EAA	1.93%	1537 DE 2022
DICIEMBRE	\$28.380.167,26	\$547.737,23	27.64% EA	2.05%	1715 DE 2022
AÑO 2023					
ENERO	\$28.937.904,48	\$593.022,04	28.84% EA	2.13%	1968 DE 2022
FEBRERO	\$29.520.926,53	\$629.795,74	30.18 % EA	2.22%	100 DE 2023

RE: RAD. 2020-00037-00 J.O: 7 CIVIL DEL CIRCUITO ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/03/2023 11:13

Para: Kevin Andres Bolaños Rodriguez <kevincadc8@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1789-2023, Entidad o Señor(a): KEVIN BOLAÑOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION CREDITO

De: Kevin Andrés Bolaños Rodríguez <kevincadc8@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 3:28 p. m.

7-2020-37 J04 FL7 PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

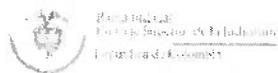
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 15:33

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2020-00037-00 J.O: 7 CIVIL DEL CIRCUITO ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogota

De: Kevin Andrés Bolaños Rodríguez <kevincadc8@hotmail.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 3:28 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Atención Virtual Oficina Ejecución Civil Circuito Bogotá

<aviroejecctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 2020-00037-00 J.O: 7 CIVIL DEL CIRCUITO ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF. ACCIÓN CAMBIARIA DE COBRO DIRECTA - EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de TIBERIO GARCIA contra OMAR GARCIA RUIZ Y OTRA.

RAD. 2020-00037-00

J.O: 7 CIVIL DEL CIRCUITO

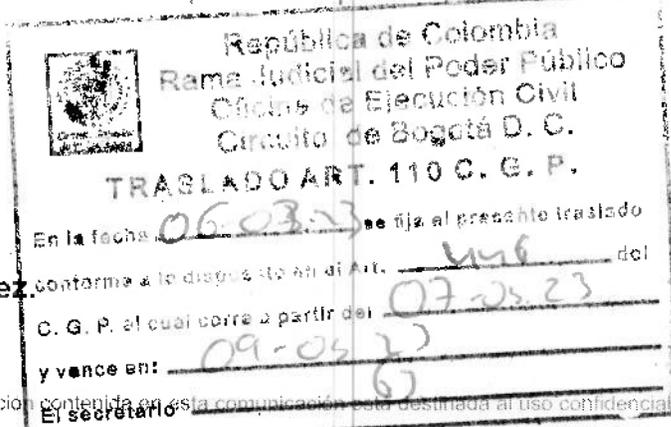
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

KEVIN ANDRÉS BOLAÑOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.461.120 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 311.016 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de TIBERIO GARCIA RUIZ, de conformidad el auto que antecede, presento al Despacho liquidación del crédito objeto de cobro.

Se remite en archivo adjunto copia de la tabla donde consta la liquidación del crédito objeto de la presente controversia, certificación expedida por la Superintendencia Financiera donde constan las tasas de interés bancario corriente para cada periodo, y archivo Excel contentivo del ejercicio liquidatario

Atentamente,

Kevin Andrés Bolaños Rodríguez Abogado.



NOTA SOBRE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en esta comunicación está destinada al uso confidencial de su(s) destinatario(s) mencionado(s) en el encabezamiento de la misma. Si el lector de esta comunicación no es el destinatario al cual esta dirigida o la persona responsable de su entrega al destinatario señalado en ella, Usted queda notificado aquí mismo de que ha recibido equivocadamente esta comunicación y que su examen, difusión, distribución o copia está absolutamente prohibido. Si por error usted ha recibido esta comunicación, por favor notifíquelo inmediatamente al Remitente por remisión al correo electrónico de su encabezamiento y proceda a destruir el mensaje.

LEGALLY PRIVILEGED AND STRICTLY CONFIDENTIAL: The information contained in this message is intended only for the confidential use of the above-named recipient(s). If the reader of this message is not the intended recipient or the person responsible for delivering it to the intended recipient, you are hereby notified that you have received this communication in error and that any review, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this in error, please notify us immediately, and destroy this message.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jose Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 8:12 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Amaya Cantor, Laura; Karen Yuliska Rodríguez Reinemer
Asunto: Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00 -Liquidación del crédito y solicitud de avalúo 2011-132
Datos adjuntos: 20201202 Memorial liquidacion del credito.pdf; 20201201 Memorial solicitando el avalúo de los bienes VF.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Attn. Sr. Juez: GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00

Demandante: Eduardo Giraldo Mejía

Demandado: Aura Mejía y Otros

Asunto: Liquidación del crédito y solicitud de realización del avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del señor Eduardo Giraldo Mejía, parte ejecutante en el presente proceso, a fin de continuar con el trámite de ejecución que se adelanta, por medio del presente me permito radicar (i) la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 01 de febrero de 2018 y de conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP, y (ii) memorial solicitando al Despacho dar aplicación a lo contemplado en el numeral 6 del artículo 444 del CGP en el sentido de adelantar lo necesario y dar aplicación a las reglas para el debido avalúo de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso del asunto.

Agradezco acusar recibido.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ

C.C. No. 79.520.588

T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Sr. Juez: GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00

Demandante: Eduardo Giraldo Mejía

Demandado: Aura Mejía y Otros

Asunto: Liquidación del crédito.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, a fin de continuar con el trámite de ejecución que se adelanta, me permito presentar al despacho la liquidación del crédito, de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 01 de febrero de 2018 y de conformidad con lo normado en el artículo 446 del CGP, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2018 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, así:

“Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

(...)

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P.” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 446 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En este sentido, para el caso concreto tenemos que ya el Despacho dictó auto que ordena seguir adelante a la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito, lo cual procede a hacer esta parte procesal oportunamente y en la forma que dispone el artículo 446 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo que sirve de base al presente proceso es la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR., por lo expuesto en este proveído, la sentencia objeto de censura calendada el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), dictada en ese mismo mes y día de la pasada anualidad (2014), en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad dentro del Proceso Ordinario de EDUARDO GIRALDO MEJIA contra AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ, FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ y CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el actor EDUARDO GIRALDO MEJIA y los demandados AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ, FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ y CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ existió un contrato de corretaje para contactar al posible comprador del predio denominado "La Florida", producto del cual se concretó el negocio comercial.

TERCERO: CONDENAR a AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ, FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ y CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ al pago de la suma de \$280.000.000.00, como equivalente al 3% que fuera pactado por las partes como comisión respecto de la labor encomendada suma que deberá cancelarse a más tardar dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo y, frente a la cual se reconocerá

intereses corrientes conforme a lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio desde el 6 de julio de 2010, conforme la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por los demandados AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ, FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ y CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a favor de la parte actora y a cargo de los demandados AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ, MARIA ANTONIA MEJIA LOPEZ, FRUTO ELEUTERIO MEJIA LOPEZ y CESAR MANUEL MEJIA LOPEZ, en proporciones iguales. Tásense en la primera instancia.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la ley 1395 de 2010, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.00. Por Secretaría, procédase a la elaboración de la misma."

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con la solicitud efectuada por esta parte procesal, el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2016 a favor del demandante y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$280.000.000).
- Por los intereses corrientes causados sobre el capital anterior, contados a partir del 06 de julio de 2010 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de elaborar la liquidación del crédito, es necesario presentar las siguientes consideraciones:

- En relación con la suma por concepto de capital, comoquiera que respecto de este monto se calcularán intereses corrientes, estos contemplan un factor de indexación y por esa razón no se presenta una actualización de esta suma para el posterior cálculo de los intereses de plazo (corrientes o remuneratorios).
- De acuerdo con el mandamiento de pago, "se ordenó a la parte ejecutada pagar en el término de cinco (5) días", transcurridos los cuales, la parte ejecutada no efectuó pago alguno.
- El Despacho dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución el día 01 de febrero de 2018, en el cual destacó que (i) por encontrar ajustado a derecho el pedimento del demandante dictó orden de pago y (ii) que transcurrió el término de ley "sin que la pasiva asistiera al asunto con el fin de rebatir las pretensiones".

- En relación con los intereses, los mismos corresponden a (i) corrientes que serán calculados sobre la base del valor por concepto de capital, desde el 06 de julio de 2010 y hasta la fecha concedida en el mandamiento de pago para que el ejecutado cumpliera su obligación de pago (5 días siguientes); y (ii) moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar de acuerdo con la orden de pago y hasta la fecha de presentación de este escrito, sin perjuicio de que estos seguirán causándose hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.
- De acuerdo con la liquidación de costas elaborada por la secretaría y así aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, la suma total por concepto de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a **OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MTE (\$8.518.900)**.

Con base en todo lo expuesto en precedencia, a continuación se presenta la liquidación del crédito.

3. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de pago, a continuación se presenta la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Saldo Capital \$ 280.000.000		CALCULO INTERESES CORRIENTES PROCESO 2011-132					
Saldo Capital		Número de días	Valor de la tasa anual	Valor de la tasa nominal diaria	Resolución Superintendencia Financiera	Capital	Interés adeudado en el periodo
6/07/2010	30/09/2010	87	14,94%	0,038155%	1311	\$ 280.000.000,00	\$ 9.294.616,67
1/10/2010	31/12/2010	92	14,21%	0,036409%	1920	\$ 280.000.000,00	\$ 9.378.959,08
1/01/2011	31/03/2011	90	15,61%	0,039748%	2476	\$ 280.000.000,00	\$ 10.016.557,98
1/04/2011	30/06/2011	91	17,69%	0,044636%	487	\$ 280.000.000,00	\$ 11.373.169,89
1/07/2011	30/09/2011	92	18,63%	0,046816%	1047	\$ 280.000.000,00	\$ 12.059.858,54
1/10/2011	31/12/2011	92	19,39%	0,048567%	1684	\$ 280.000.000,00	\$ 12.530.770,42
1/01/2012	31/03/2012	91	19,92%	0,049781%	2336	\$ 280.000.000,00	\$ 12.684.144,95
1/04/2012	30/06/2012	91	20,52%	0,051149%	465	\$ 280.000.000,00	\$ 13.032.723,85
1/07/2012	30/09/2012	92	20,86%	0,051921%	984	\$ 280.000.000,00	\$ 13.374.863,45
1/10/2012	31/12/2012	92	20,89%	0,051989%	1528	\$ 280.000.000,00	\$ 13.392.388,66
1/01/2013	31/03/2013	90	20,75%	0,051671%	2220	\$ 280.000.000,00	\$ 13.021.207,03
1/04/2013	30/06/2013	91	20,83%	0,051853%	605	\$ 280.000.000,00	\$ 13.212.145,48
1/07/2013	30/09/2013	92	20,34%	0,050739%	1192	\$ 280.000.000,00	\$ 13.070.401,82
1/10/2013	31/12/2013	92	19,85%	0,049621%	1779	\$ 280.000.000,00	\$ 12.782.302,24
1/01/2014	31/03/2014	90	19,65%	0,049163%	2372	\$ 280.000.000,00	\$ 12.389.060,40
1/04/2014	30/06/2014	91	16,63%	0,042156%	503	\$ 280.000.000,00	\$ 10.741.304,68
1/07/2014	30/09/2014	92	19,33%	0,048429%	1041	\$ 280.000.000,00	\$ 12.475.276,33
1/10/2014	31/12/2014	92	19,17%	0,048061%	1707	\$ 280.000.000,00	\$ 12.380.538,35
1/01/2015	31/03/2015	90	19,21%	0,048153%	2359	\$ 280.000.000,00	\$ 12.134.577,46
1/04/2015	30/06/2015	91	19,37%	0,048521%	369	\$ 280.000.000,00	\$ 12.363.082,98
1/07/2015	30/09/2015	92	19,26%	0,048268%	913	\$ 280.000.000,00	\$ 12.433.844,06
1/10/2015	31/12/2015	92	19,33%	0,048429%	1341	\$ 280.000.000,00	\$ 12.475.276,33
1/01/2016	31/03/2016	91	19,68%	0,049232%	1788	\$ 280.000.000,00	\$ 12.544.226,15
1/04/2016	20/06/2016	81	20,54%	0,051194%	334	\$ 280.000.000,00	\$ 11.610.872,30
21/06/2016	30/06/2016	10	30,81%	0,073609%	334	\$ 280.000.000,00	\$ 2.061.064,96
01/07/2016	30/09/2016	92	32,01%	0,076113%	811	\$ 280.000.000,00	\$ 19.606.759,19
01/10/2016	31/12/2016	92	32,99%	0,078141%	1233	\$ 280.000.000,00	\$ 20.129.155,38
01/01/2017	31/03/2017	90	33,51%	0,079211%	1612	\$ 280.000.000,00	\$ 19.961.206,03
01/04/2017	30/06/2017	91	33,50%	0,079191%	488	\$ 280.000.000,00	\$ 20.177.764,18
01/07/2017	31/08/2017	62	32,97%	0,078100%	906	\$ 280.000.000,00	\$ 13.558.141,57
01/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,076549%	1155	\$ 280.000.000,00	\$ 6.430.117,19
01/10/2017	31/10/2017	31	31,73%	0,075531%	1298	\$ 280.000.000,00	\$ 6.556.093,18
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,074927%	1447	\$ 280.000.000,00	\$ 6.293.848,26
01/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	0,074342%	1619	\$ 280.000.000,00	\$ 6.452.892,24
01/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	0,074091%	1890	\$ 280.000.000,00	\$ 6.431.108,74
01/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	0,075094%	131	\$ 280.000.000,00	\$ 5.887.337,52

01/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,074049%	259	\$ 280.000.000,00	\$ 6.427.476,22
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,073421%	398	\$ 280.000.000,00	\$ 6.167.343,88
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,073295%	527	\$ 280.000.000,00	\$ 6.361.996,18
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,072791%	687	\$ 280.000.000,00	\$ 6.114.428,51
01/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	0,072012%	820	\$ 280.000.000,00	\$ 6.250.632,08
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,071717%	954	\$ 280.000.000,00	\$ 6.224.999,62
01/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	0,071315%	1112	\$ 280.000.000,00	\$ 5.990.485,74
01/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	0,070744%	1294	\$ 280.000.000,00	\$ 6.140.584,27
01/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	0,070299%	1521	\$ 280.000.000,00	\$ 5.905.110,32
01/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,070002%	1708	\$ 280.000.000,00	\$ 6.076.154,57
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,069236%	1872	\$ 280.000.000,00	\$ 6.009.702,03
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,070956%	111	\$ 280.000.000,00	\$ 5.562.932,38
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,069917%	263	\$ 280.000.000,00	\$ 6.068.780,08
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,069747%	389	\$ 280.000.000,00	\$ 5.858.733,17
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,069811%	574	\$ 280.000.000,00	\$ 6.059.558,77
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,069683%	697	\$ 280.000.000,00	\$ 5.853.375,96
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,069619%	829	\$ 280.000.000,00	\$ 6.042.951,43
01/08/2019	30/09/2019	61	28,98%	0,069747%	1018 1145	\$ 280.000.000,00	\$ 11.912.757,45
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,069044%	1293	\$ 280.000.000,00	\$ 5.993.059,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,068831%	1474	\$ 280.000.000,00	\$ 5.781.827,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,068447%	1603	\$ 280.000.000,00	\$ 5.941.210,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,067998%	1768	\$ 280.000.000,00	\$ 5.902.248,82
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,068917%	94	\$ 280.000.000,00	\$ 5.596.025,93
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,068575%	205	\$ 280.000.000,00	\$ 5.952.330,34
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,067741%	351	\$ 280.000.000,00	\$ 5.690.280,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,066131%	437	\$ 280.000.000,00	\$ 5.740.156,27
01/06/2020	31/07/2020	61	27,18%	0,065894%	505 605	\$ 280.000.000,00	\$ 11.254.663,68
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,066454%	685	\$ 280.000.000,00	\$ 5.768.181,94
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,066647%	769	\$ 280.000.000,00	\$ 5.598.369,24
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,065808%	869	\$ 280.000.000,00	\$ 5.712.097,66
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,064987%	947	\$ 280.000.000,00	\$ 5.458.904,34
01/12/2020	03/12/2020	3	26,19%	0,063751%	1034	\$ 280.000.000,00	\$ 535.511,88
Total Interés Adeudado							\$ 620.250.528,52

De acuerdo con lo anterior, las sumas totales adeudadas por los demandados en favor de mi representado son las siguientes:

- Por concepto de capital la suma de \$ 280.000.000
- Por concepto de intereses corrientes y moratorios la suma de \$620.250.528,52

Lo anterior, para un valor total del crédito de **\$900.250.528,52**

4. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia, solicito dar trámite a la liquidación del crédito presentada por esta parte procesal a fin de que sea aprobada por el Despacho y una vez

ello ocurra, se siga adelante con el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados.

Atentamente,


JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. No. 79.520.588
T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Karen Yuliska Rodríguez Reinemer <krodriguez@castroleiva.com>
Enviado el: lunes, 1 de marzo de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Solicitud de programación de cita para revisión presencial de expediente.

Importancia: Alta

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Categorías: PTE ESCANEAR

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

tn. Sr. Juez: GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

É. S. D.

Asunto: Solicitud de programación de cita para revisión presencial de expediente.

Por medio del presente me permito solicitar se me indique la fecha y hora en la que pueda dirigirme al Despacho a fin de revisar presencial y físicamente el expediente identificado con No. de radicado 11001310301020110013200, el cual cursa ante su Despacho. De existir mecanismos o herramientas para la solicitud de citas por medios virtuales indicármelo por favor, pues he intentado encontrar algún portal electrónico para tal fin y ha sido imposible. Igualmente, he intentado comunicarme vía telefónica con el Despacho pero también ha sido infructuoso.

Asimismo, si para la programación de la cita es necesario alguna información adicional por favor indicármelo para proceder a remitir al Despacho lo que sea necesario.

De antemano agradezco su ayuda para la programación de la cita requerida.

Agradezco acusar recibido.

Saludos,

Cordialmente.

CASTRO LEIVA RENDÓN
Abogados

Karen Yuliska Rodríguez Reinemer – Abogada

krodriguez@castroleiva.com

Carrera 7 No. 77-07, Of. 501

Tel. (571) 3210090
Bogota D.C. - Colombia

This message is intended only for the use of the addressee and may contain information that is PRIVILEGED and CONFIDENTIAL. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please erase all copies of the message and its attachments and notify us immediately. Thank you

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jose Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>
Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 8:29 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Laura Amaya Cantor; Karen Yuliska Rodríguez Reinemer
Asunto: Proceso 2011-132. Impulso procesal
Datos adjuntos: Memorial casacion e impulso.pdf; Anexos.pdf

Categorías: PTE ESCANEAR; MEMORIALES

Señores
JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Atn. Sra. Juez: GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
 E. S. D.

Ref. Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00
Demandante: Eduardo Giraldo Mejía
Demandado: Aura Mejía y Otros

Asunto: Decisión de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación e impulso frente a las actuaciones pendientes en la ejecución.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente, a fin de continuar con el trámite de ejecución que se adelanta, me permito radicar memorial mediante el cual (i) pongo en conocimiento al Despacho la decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación junto con el auto de obedécese y cúmplase dictado por el Tribunal Superior de Bogotá que conoció del fallo en apelación, así como (ii) presento solicitud de impulso del proceso en relación con la actuaciones que se encuentran pendientes en el trámite de la ejecución.

Agradezco acusar recibido.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
 C.C. No. 79.520.588
 T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Sra. Juez: GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00

Demandante: Eduardo Giraldo Mejía

Demandado: Aura Mejía y Otros

Asunto: Decisión de la Corte Suprema de Justicia en sede de casación e impulso frente a las actuaciones pendientes en la ejecución.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, a fin de continuar con el trámite de ejecución que se adelanta, por medio del presente me permito (i) poner en conocimiento al Despacho acerca de la decisión dictada por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación junto con el auto de obedécese y cúmplase dictado por el Tribunal Superior de Bogotá que conoció del fallo en apelación, así como (ii) solicitar el impulso del proceso en relación con la actuaciones que se encuentran pendientes en el trámite de la ejecución. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Mediante edicto No. 059 de fecha 17 de noviembre de 2020 la corte Suprema de Justicia dictó sentencia en sede de casación mediante la cual resolvió NO CASAR el fallo dictado en el curso del proceso declarativo que dio origen a la ejecución que ahora se tramita.
- En razón a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá dictó auto de obedécese y cúmplase de fecha 18 de febrero de 2021 y, ordenó que por secretaria se devuelva el proceso al Juzgado de origen.
- En el entretanto, esta parte procesal radicó ante este Despacho dos memoriales el día 03 de diciembre de 2020, mediante los cuales (i) solicitó realizar el avalúo de los bienes embargados en los términos del numeral 6 del artículo 444 del CGP y, (ii) presentó la liquidación del crédito hasta ese momento.

Por lo anterior, solicito al Despacho dar impulso procesal al presente trámite de ejecución a fin de lograr el cumplimiento material de la sentencia mediante el pago de las sumas debidas y que se encuentran contenidas en la orden ejecutiva dictada con ocasión de la sentencia que puso fin a la controversia entre las Partes, momento desde el cual han transcurrido más de 5 años¹.

Atentamente,


JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. No. 79.520.588
T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

Anexo lo anunciado.

¹ La sentencia dictada en sede de apelación es de fecha 05 de noviembre de 2015.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado Ponente

SC4422-2020

Radicación: 11001-31-03-010-2011-00132-01

Aprobado en Sala virtual de tres de septiembre dos mil veinte

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de casación de Aura Nayibe, Fruto Eleuterio, César Manuel y María Antonia Mejía López, interpuesto contra la sentencia de 4 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario adelantado por Eduardo Giraldo Mejía contra los recurrentes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Petitum. El demandante solicitó declarar la existencia de un contrato de «intermediación y/o corretaje» inmobiliario, o, en subsidio, uno de «comisión o remuneración». Como consecuencia, condenar a los interpelados a pagar las sumas que se determinan o se establezcan en el proceso. En cualquier caso, con intereses corrientes y moratorios, e indexación.

1.2. Causa petendi. Los demandados eran propietarios del 50% de un predio en esta ciudad. Fallecida su progenitora, heredaron el otro 50%.

El pretensor se enteró del interés de los dueños de enajenar el inmueble. A mediados de 2009, los contactó para informarles, a cambio de una comisión, la posibilidad de conseguir clientes. Aceptada la propuesta se iniciaron las labores de intermediación con la potencial compradora IC Inmobiliaria S.A., o sus empresas vinculadas.

Coordinada una reunión para el 8 de septiembre de 2009, asistieron María Antonia y Fruto Eleuterio Mejía López, en nombre propio y de sus hermanos César Manuel y Aura Nayibe. Así mismo, los representantes de la citada sociedad, Lina Echeverry Botero y Andrés Pizano Gutiérrez.

En el encuentro se definieron los términos de la compraventa, condicionada a la viabilidad de adelantar un proyecto inmobiliario. El 19 de noviembre de 2009, los demandados recibieron la oferta escrita y la indicación verbal de materializarla en el mes entrante.

Aura Nayibe, entre diciembre de 2009 y el 26 de febrero de 2010, *ex profeso*, se ausentó de la escena para presionar un mejor precio. La estrategia rindió sus frutos. La suma de \$24.000'000.000, inicialmente acordada, se aumentó a \$28.000'000.000, quedando de esa manera aceptada según reunión celebrada el 8 de marzo de 2010.

18

El 6 de abril de 2010, se firmó la respectiva promesa y el 6 de junio, mediante escritura pública 2407 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, se perfeccionó el contrato. El bien raíz, finalmente, lo adquirió Prodesic S.A., empresa del grupo CI Inmobiliaria S.A., todo producto de la intermediación y diligencia del demandante.

La comisión, resultado de *conseguir y presentar al comprador que efectivamente adquirió el predio*, no ha sido pagada por los enajenantes. Desconocen deberla, no obstante, haber sido pactada.

1.3. Las réplicas. Todos los convocados resistieron las súplicas. Formularon, entre otras, la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva. La fundamentaron en que, conforme a la promesa de compraventa, el pago de la remuneración estaba a cargo de la sociedad adquirente.

1.3.1. En lo demás, Aura Nayibe y César Manuel señalaron que en la reunión de 8 de septiembre de 2009, María Antonia y Fruto Eleuterio no eran sus representantes. Tampoco, agregaron, se definió allí la venta del predio ni la intermediación de Eduardo Giraldo Mejía. La decisión de enajenar ocurrió tiempo después. Y gracias a la labor de las comisionistas María Inés París y Olga Muñoz, emprendida en febrero de 2010, se columbró el contrato.

1.3.2. María Antonia, por su parte, negó concertar el encuentro de 8 de septiembre de 2009, simplemente, dice, fue ocasional. Subrayó que no se habló de negociación ni de

la posible venta, ni actuó en nombre de Aura Nayibe y César Manuel. Corrobora, sí, la enajenación, pero debido a la gestión de María Inés París y Olga Muñoz, cuyos honorarios ascendieron al 1% del precio del lote.

Acotó que, en el 2006, la interesada en vender el predio fue su madre, Nohemy López Mejía. Lo ofreció a Henry Cubides Olarte, un vecino, y se firmó una promesa que se frustró. En las negociaciones asistió acompañado del hoy demandante, a la sazón, su empleado.

1.3.3. En el mismo sentido de la anterior, en general, se pronunció Fruto Eleuterio. Aclaró, sin embargo, que la interacción con el actor el 8 de septiembre de 2009, *se trató de un evento social, más que comercial*.

1.4. El fallo de primer grado. El 29 de agosto de 2013, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, negó las pretensiones. Para el fallador, ninguna de las pruebas acopiadas permitía seguir que los hermanos Mejía López solicitaron el concurso del precursor, Eduardo Giraldo Mejía, para la enajenación del terreno.

1.5. La sentencia de segunda instancia. Resuelve favorablemente la alzada interpuesta por el actor.

2. RAZONES DEL TRIBUNAL

2.1. En el proceso existían indicios sobre que el pretensor sí presentó una *oferta verbal para intermediar en*

la venta del predio». El hecho indicador se observaba en distintas contradicciones.

2.1.1. María Antonia señaló que su consanguíneo, Fruto Eleuterio, fue quien la invitó al almuerzo reunión de 8 de septiembre de 2009, pero éste lo negó. Él sostiene que fue aquella, mas, ella lo refutó.

De esto se concluía que *«alguno necesariamente tuvo que comunicarse con el aquí actor para saber de la programación de la cita, el lugar y la hora (...), de lo contrario no había posibilidad que asistieran a la misma»*.

2.1.2. Supuestamente, María Antonia no sabía del motivo del encuentro. Fruto Eleuterio, en cambio, indicó que aquella lo citó para conocer unos posibles adquirentes.

Fruto Eleuterio sostiene que después de la *«primera fallida negociación con Henry Cubides»* no tuvo más acercamientos con el accionante. Empero, si existieron, dado que en el interrogatorio manifestó que al citado almuerzo también concurrió Eduardo Giraldo Mejía.

En ello, para el *ad-quem*, aparecía evidencia de ocultar la real intención. Y no era otra que *«poner en contacto a los vendedores y los posibles compradores del lote»*.

2.1.3. Por su parte, Aura Nayibe puso de presente que el demandante la llamó a comienzos de 2009, para saber si

estaban vendiendo el fundo, pues tenía un cliente. Le contestó que sí y lo mandó a hablar con sus parientes.

2.1.4. María Antonia, además, insistió en que durante la comentada reunión *«no se habló de precio ni de nada»*. Sin embargo, los testigos la desmentían.

2.2. Ciertamente, si algún rezago de duda quedaba en los anteriores indicios, se disipaban con las declaraciones de quienes asistieron al almuerzo reunión.

Andrés Pizano Gutiérrez, interesado en la compra del lote para su empresa, dijo que Eduardo Giraldo Mejía lo invitó a un almuerzo y le presentó a María Antonia y a Fruto Eleuterio. Ahí les transmitió el interés de la compra. Agregó que las conversaciones quedaron en suspenso y se reiniciaron en enero de 2010, por intermedio de Olga Josefina Muñoz y María Inés París Arboleda.

Lina Echeverry Botero, también empleada de la compañía, asistió a la cita. Sostuvo que, Fruto Eleuterio y María Antonia, manifestaron el deseo de realizar la venta y en *«ese momento se comenzó el estudio»*. Puntualizó que Eduardo Giraldo Mejía *«presentó el predio»*, en tanto, las demás personas que participaron después facilitaron el negocio, entre otras, *«María Inés (...) y Olga»*.

2.3. La copropietaria Aura Nayibe, administradora del bien, como lo aceptó, y lo ratificó María Antonia, autorizó en tal calidad a sus hermanos la intermediación del

demandante. Si bien César Manuel no concurrió en las tratativas ni había prueba de su consentimiento, las actuaciones de los demás condóminos lo vincularon. De esa manera resultó la voluntad de «*todos los comuneros*» en el corretaje propuesto por el «*actor vía telefónica*» a la representante de la comunidad.

2.4. Según el Tribunal, el contacto entre vendedores y futuros compradores, propiciado por el precursor, culminó en negociación. Su actividad no la opacaba el concurso de «*otros corredores que ayudaron a concluir la misma*».

En agosto de 2009, inició los acercamientos. El 8 de septiembre, programó el encuentro en un restaurante. Y en noviembre o comienzos de diciembre, se presentó una primera propuesta. Luego, a comienzos de 2010, se concretó el contrato. En ello coincidían el presidente de la constructora y los testigos Andrés Pizano Gutiérrez, María Gloria Afanador Villegas y Lina Echeverry Botero.

Aunque Gregorio Salamanca Peña, designado por la administradora de la comunidad para la representación, declaró que las intermediarias fueron Olga Josefina Muñoz y María Inés París Arboleda, esto no tenía incidencia. La intermediación de que habla acaeció después, en febrero de 2010, cuando Aura Nayibe le solicitó que las atendiera.

Las actuaciones del pretensor, en suma, redundaron en la compraventa. Antes de la presencia de las otras corredoras, permitida en la legislación para una misma

relación sustancial, la adquirente había conocido el predio y presentado una primera oferta. Es más, tenía «pleno convencimiento que el negocio ya estaba finiquitado».

2.5. En el análisis conjunto de «todas esas probanzas», el *ad-quem* concluye el contrato de corretaje entre el demandante y convocados. También, la obligación de pagar la comisión sobre el «precio total de venta» y su falta de pago. Por lo mismo, el fracaso de los «medios exceptivos»

Señaló que, acreditada la mediación de otras dos personas, la remuneración debía compartirse, para cada uno \$280'000.000. A falta de pacto expreso, resultado de aplicar el 3% a \$28.000'000.000 (\$840'000.000), que es lo usual conforme a la costumbre mercantil probada. Todo, a cargo de los hermanos Mejía López. Y la razón estribaba en que la entidad compradora nada tuvo que ver con el encargo, así se haya beneficiado de la intermediación.

2.6. Como corolario, el Tribunal revocó la sentencia apelada, reconoció el contrato de corretaje y condenó el pago de la parte proporcional de la comisión, con intereses. Al mismo tiempo, declaró «no probadas» las excepciones.

3. LAS DEMANDAS DE CASACIÓN

Los recurrentes sustentaron el medio extraordinario en sendos escritos. Por una parte, Aura Nayibe, César Manuel y Fruto Eleuterio Mejía López, en el único cargo, denunciaron incongruencia del fallo. Por otra, María

Antonia Mejía López, en una acusación, blandió la ausencia absoluta de jurisdicción, y en otra, la violación indirecta de la ley sustancial.

Advirtiendo que fueron replicados por el opositor, actor en el litigio, la Corte estudiará los reproches en orden lógico. Ante todo, los vicios de procedimiento, empezando por el de la impugnante singular, y luego, el del grupo mayoritario. Finalmente, los errores de juzgamiento.

Lo anterior, en el marco del Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto vigente para la época en que se profirió la sentencia y se elevó la casación. Los artículos 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por la regla 624 del Código General del Proceso, en vigor a partir del 1° de enero de 2016, y 625-5, *ibídem*, ciertamente, establecen que los *«recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron»*.

3.1. LA FALTA DE JURISDICCIÓN

3.1.1. Sostiene la censura que al emitirse el fallo acusado se violó el principio del juez natural, a su vez, integrante del derecho fundamental a un debido proceso.

Señala que el asunto en cuestión estaba atribuido a los jueces laborales. No obstante, fue definido por la justicia civil. Así lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, con los cambios y adiciones introducidas, a cuyo tenor, *«también serán de su competencia los juicios sobre el*

reconocimiento de honorarios y remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen».

Agrega que las pretensiones se subsumían en la hipótesis normativa transcrita. El contrato de comisión o corretaje aducido, en efecto, conllevaba desplegar «servicios personales de carácter privado» en orden a concretar el negocio de compraventa. Prueba de ello, el Tribunal, para reforzar su decisión, se apoyó en jurisprudencia laboral aplicable, paradójicamente sobre un caso similar.

3.1.2. Se trata, entonces, de una causal de nulidad procesal insaneable, prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. Por lo mismo, pasible de alegarse en casación con base en el artículo 368, numeral 5°, *ibídem*.

3.1.3. Solicita, en consecuencia, «casar la sentencia impugnada y decretar la nulidad de la actuación».

3.2. CONSIDERACIONES

3.2.1. Las nulidades procesales son remedios instituidos para restablecer, en general, el derecho fundamental a un debido proceso, y en particular, las garantías mínimas de defensa y contradicción. Por su trascendencia, responden a los principios de especificidad o taxatividad (*numerus clausus*) y de interpretación restrictiva. Esto significa que no cualquier irregularidad

puede dar al traste con el procedimiento, sino exclusivamente las previstas por el legislador.

3.2.2. La jurisdicción, en sentido lato, corresponde a la titularidad del Estado para dispensar justicia. Se caracteriza por ser única e inescindible. Pero como el ente abstracto no la puede administrar, la distribuye en distintas jurisdicciones. Conforme a la Constitución Política (Título VII, Capítulos 2 a 6), en la ordinaria, contencioso-administrativa, constitucional, indígena y de paz.

En los términos del artículo 234 de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la *«jurisdicción ordinaria»*. Y se suman, según el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los *«juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley»*.

Las justicias civiles y laborales, como se observa, cada una, no son jurisdicciones independientes. Hacen parte del género *«jurisdicción ordinaria»*. Por esto, los conflictos de atribuciones que surgen o se suscitan al interior de las autoridades judiciales que la integran no pueden catalogarse de jurisdiccionales. En sentir de esta Corporación, *«se reputan como de competencia»*¹.

¹ Cfr. CSJ. Civil. Sentencias 030 de 28 de mayo de 1996, 072 de 30 de julio de 2004 y 321 de 13 de diciembre de 2005, entre otras muchas.

3.2.3. La competencia, justamente, concretiza o materializa la jurisdicción. Es su medida. Se le concibe como la potestad o facultad de un juez, recibida de la ley a través de distintos factores (subjetivo, objetivo, territorial, funcional y conexidad), para componer determinada controversia o emitir una decisión de necesario pronunciamiento, como acontece en los asuntos de jurisdicción voluntaria.

En general, cuando la competencia ha quedado asignada de manera irregular, es prorrogable, por tanto, sancionable, expresa o implícitamente. La *ratio legis* radica en que, a pesar de ser equivocada, los derechos de defensa y contradicción no sufrieron mella. Se excepciona, entre otras, la falta de competencia funcional, referida a su distribución vertical, por grados, y a la asignación específica de tareas o materias. Para esta Corte:

«En virtud del factor funcional en estricto sentido (...), el legislador toma en cuenta la diversa índole de las funciones que deben cumplir los jueces que intervienen en las distintas instancias de un mismo proceso (competencia por grados), de modo que habrá jueces de primera y de segunda instancia; pero se sabe además que el Código de Procedimiento Civil colombiano aplica el factor funcional según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión»².

Significa lo anterior, *verbi gratia*, que el trabajo asignado a un juez civil no puede ser abordado o conocido por uno laboral, ni viceversa. La transgresión a esa pauta de conducta el Código de Procedimiento Civil la sanciona

² CSJ. Civil. Sentencia de 26 de junio 2003, expediente 7258.

con la invalidez de la actuación afectada (artículo 146). Y el Código General del Proceso, únicamente, con la nulidad de la sentencia (cánones 16 y 138). En ambos casos, con la remisión del proceso al juez competente.

3.2.4. La norma aludida en la acusación, es cierto, atribuye a la justicia laboral los conflictos sobre *«reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen»*.

El precepto no supedita su aplicación a la naturaleza de la relación. Exige, sí, que se trate de *«honorarios»* o *«remuneraciones»*. La Corte entronca los primeros a los *«contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales»*. Los segundos, a *«una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante»*³. Empero, en cualquier hipótesis, la actividad siempre debe corresponder a *«servicios personales de carácter privado»*.

En el corretaje, el intermediario no presta *«servicios»* en defensa de los eventuales contratantes. Como lo prevé el artículo 1340 del Código de Comercio, no actúa bajo ninguna forma de *«colaboración, dependencia, mandato o representación»*. Simplemente, se ocupa de poner en relación a dos o más personas interesadas en celebrar un convenio. La Corte, por esto, tiene sentado que los agentes

³ CSJ. Sala Laboral. Sentencia de 9 de mayo de 2018, expediente 47566.

intermediarios no son *«dependientes, mandatarios o representantes de los potenciales negociadores»*⁴.

3.2.5. Frente a las anteriores directrices, surge claro que la irregularidad procesal denunciada no se estructura.

3.2.5.1. En la óptica de la falta de jurisdicción, cual fue nominada, porque tanto los jueces civiles como los laborales integran una misma jurisdicción: la ordinaria.

3.2.5.2. Interpretando en este último sentido el ataque, la actividad del agente en el corretaje no se clasifica como un servicio personal de carácter privado. Inclusive, así tenga derecho a la remuneración estipulada, a la usual o a la fijada por peritos. Su rol de independiente no cuadra en los contratos en que, directa o indirectamente, subyacen relaciones y obligaciones laborales, o afines, pues no son dependientes, subordinados, mandatarios o representantes de los potenciales negociadores; además, de la naturaleza típicamente mercantil del contrato de corretaje.

3.2.6. La acusación, en consecuencia, está llamada al fracaso.

3.3. EL VICIO DE INCONGRUENCIA

3.3.1. En el único cargo formulado, el grupo mayoritario enfatiza que el Tribunal no resolvió la excepción de *«falta de legitimación de los demandados»*.

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2014, expediente 00193.

3.3.2. La defensa la fundamentaron, expresan, en que el proponente adquirente «ofreció pagar la comisión de venta al intermediario». Así aparecía en la propuesta de compra de 26 de febrero de 2010, en la cláusula décima (literal «C») de la promesa de compraventa y en el «memorando de entendimiento» de 8 de marzo de 2010. Todo, en favor de las corredoras María Inés París y Olga Muñoz. De ahí que en el eventual caso de tener derecho el demandante a recibir comisión, su pago era de cargo de la compradora.

3.3.3. El Tribunal, agregan, enunció las excepciones y las declaró no probadas. En su sentir, al estar demostrada la oferta de contacto efectuada por el intermediario, su aceptación por los demandados y el éxito de la gestión.

Sin embargo, incurrió en «error de apreciación» por omisión. Se estableció en las referidas pruebas que la comisión del relacionista por la conclusión del negocio no era una obligación de los enajenantes. Esa circunstancia no la «advirtió el fallador de segunda instancia».

3.3.4. Solicitan los censores casar la decisión impugnada y declarar probada la defensa enervante.

3.4. CONSIDERACIONES

3.4.1. La actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se delimita por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas. Estas últimas, cuando para su reconocimiento no aplica el principio inquisitivo, como la

prescripción, compensación y nulidad relativa. Se restringe también a los hechos en que unas y otras se fundamentan.

El artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, justamente, establece que la *«sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley»*.

La Corte tiene sentado que *«[a] la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez»*⁵.

Significa lo anterior, en línea general, que los confines del litigio lo demarcan las propias partes, precisamente, en desarrollo del principio dispositivo que, como norma, irradia la actividad procesal. El problema surge cuando el juez cognoscente desborda o recorta ese marco decisorio. Si peca por exceso (*extra o ultra petita*) o por defecto (*citra petita*), incurre en incongruencia objetiva (atinerente al *petitum*). Pero si suplanta, imagina o inventa hechos, el vicio sería fáctico (relacionada con la causa *petendi*).

Las directrices señaladas no se quedan en el terreno meramente legal. Trascienden al campo constitucional. Esa

⁵ CSJ. Casación Civil. Sentencia de 24 de febrero de 2015, expediente 00108.

es su razón de ser. Por una parte, controlan los eventuales caprichos o arbitrariedades de los falladores. Y por otra, garantizan los derechos fundamentales de defensa y contradicción. De ese modo, en el contexto, los litigantes claramente saben de antemano que no van a quedar expuestos a decisiones sorpresivas, súbitas e intempestivas.

3.4.2. De lo anterior se sigue que la desarmonía en los contornos del proceso constituye un error de actividad, formal, no de fondo. Su alegación no autoriza examinar el juicio del caso. Llanamente, la incongruencia, al decir de la Corte, *«ostenta naturaleza objetiva, al margen de consideraciones normativas, la valoración probatoria o eventuales yerros de juzgamiento, y no se estructura por la simple divergencia o disentimiento con la decisión»*⁶.

Indudable surge que los errores de actividad son distintos a los de pretermisión o tergiversación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por los litigantes para sustentar sus aspiraciones. Igualmente, a los errores de apreciación de las pruebas relacionadas con esos mismos hechos. Mucho más, en cualquiera de esos casos, con las equivocaciones de adecuación normativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para reparar la falta, tratándose de la incongruencia objetiva, no hay lugar a variar la sentencia. Se supone que es acertada, solo que diminuta o excesiva. Y de la fáctica, por cuanto no habría

⁶ CSJ. Sala Civil. Cfr. Sentencias de 18 de septiembre de 2009 (expediente 00406), de 2 de junio de 2010 (radicado 09578) y de 1° de diciembre de 2015 (expediente 00080), entre otras muchas.

decisión, pues la equivocación no es de lo finalmente adoptado, sino de los hechos imaginados o inventados.

La Sala tiene sentado que *«estructurados los yerros, en el primer evento, todo se concretaría a eliminar lo concedido por fuera o por encima de lo pedido, a reducir la condena a lo probado o a completar los faltantes; en la segunda, a retirar el cuadro factual adicionado arbitrariamente por el juzgador, junto con los efectos jurídicos atribuidos»*⁷.

De ahí que si nada al respecto se procura los eventuales errores serían de la estructura y fundamentos de las decisiones, bien en la fijación de los hechos aducidos y de sus pruebas, ya en la aplicación del derecho. En una u otra hipótesis, atacable en casación, para la época, con base en el canon 368, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil, y ahora, en el artículo 336, numerales 1º y 2º del Código General del Proceso.

3.4.3. Aplicado lo razonado al contenido de la acusación, el vicio de incongruencia no se configura.

3.4.3.1. Los recurrentes aceptan, cual así ocurrió, que el Tribunal declaró *«no probadas las excepciones invocadas»*. No obstante, en el cargo pretenden que se case la sentencia impugnada, para, en su lugar, en sede de instancia, se declare *«obviamente probada la excepción»* nominada *«falta de legitimación pasiva de los demandados»*. Esto, por sí, acorde con lo explicado, descarta cualquier error de

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00043.

actividad en la solución formal o mecánica del litigio. En últimas, porque su desacuerdo es con lo decidido.

3.4.3.2. La excepción de falta de legitimación pasiva, con todo, no fue negada de manera inopinada, sino en forma argumentada.

Para los censores, asidos de ciertas pruebas, el pago de la remuneración del corredor le correspondía a la compradora del predio, claro está, en la hipótesis de tener derecho a ella. En cambio, según el Tribunal, los hechos así demostrados eran inoponibles al actor. En particular, porque la compradora era ajena al contrato de corretaje.

En ese sentido dijo que si bien la norma señala que la comisión debe ser pagada por *«compradores y vendedores, ello solo es aplicable en los casos en que aquellos hubieren sido parte del negocio de corretaje (...), cuando claro está que ellos nada tuvieron que ver con el encargo, así se hubieran visto beneficiados por la intermediación»*.

Como se descubre, no es cierto que el *ad-quem* haya omitido examinar todos los fundamentos de la excepción en cuestión. Si en alguna falta se incurrió en la decisión no sería de forma, sino de fondo, atacable en casación por una causal distinta. La otra impugnante, en efecto, se refiere al tema en la acusación que enarbola por la vía indirecta.

3.4.4. Corolario de lo expuesto, el cargo resulta infundado.

3.5. VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL

3.5.1. La recurrente, en el segundo cargo, acusa trasgredidos los artículos 11, 260, 261, 822, 845, 854, 858, 1340 y 1341 del Código de Comercio; y 1502, 1505, 1602, 1618, 1621 y 1622 del Código Civil.

3.5.2. Lo anterior, como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el Tribunal al valorar las pruebas.

3.5.2.1. Pretirió documentos indicativos de que en «marzo de 2008», el demandante, en nombre de una sociedad que representaba, había ofrecido comprar el predio, al punto de proyectar una promesa de contrato. Esto evidenciaba que sabía sobre su disponibilidad.

El medio desvirtuaba el testimonio de Lina Echeverry Botero, quien dijo que el actor comunicó, a ella y a Andrés Pizano, no estar interesado en vender el fundo de su empresa, pero conocía a los dueños del terreno contiguo. No es cierto, por tanto, que los convocados ocultaron hechos anteriores y que obraron incorrectamente. Y ninguna prueba señala que en los tratos previos se preparó el corretaje que se concretó en la reunión del restaurante.

3.5.2.2. Supuso en el almuerzo de 8 de septiembre de 2009, la presencia de todos los «vendedores» y el nacimiento jurídico de la intermediación en esos precisos instantes. Ahí únicamente estuvieron María Antonia y Fruto Eleuterio

Mejía López. Y según la escritura pública de compraventa los propietarios eran cuatro hermanos.

3.5.2.3. La comunera Aura Nayibe Mejía López no estuvo en la reunión. Empero, el juzgador dio por sentada su representación sin existir prueba al respecto. Esto no lo acreditaba el simple hecho de enviar al demandante a hablar con sus hermanos sobre la negociación.

3.5.2.4. El consentimiento de César Manuel Mejía López, el *ad-quem* lo halló en la venta que como condueño debía realizar. Además, en la permisión dada al actor por Aura Nayibe para hablar con sus consanguíneos sobre la negociación. Supuso así que un comunero podía autorizar a los otros, plenamente capaces, para celebrar el corretaje.

Ese hecho tampoco podía darse por establecido con las actuaciones de Aura Nayibe, administradora de la comunidad. Ello, dice, no implicaba la *representación individual de los demás comuneros para la celebración de actos o contratos referentes a su cuota de derecho*.

3.5.2.5. En la compraventa fungió como adquirente Prodesic S.A., persona distinta de IC Construcciones S.A., contactada por el actor. El Tribunal lo justificó en que se trataba de una de sus filiales. Mas, como la subordinación no estaba acreditada supuso la prueba sobre el particular.

3.5.2.6. El sentenciador, por último, no se percató que después del 8 de septiembre de 2009, las *negociaciones se*

paralizaron. Solo surgieron con la gestión de María Inés París y Olga Muñoz, esta vez, sí, en presencia de todos los copropietarios, y con la ausencia del precursor.

Resultado de lo cual se convino la comisión de las intermediarias en el equivalente al 1% del precio de la venta y su solución a cargo de la compradora. El reclamo del demandante y el derecho a ese monto *«no lo era solamente frente a los aquí demandados, sino necesariamente, respecto de quién asumió el pago, y, desde luego, frente a quienes recibieron el pago para el reembolso respectivo»*.

3.5.3. Concluye la recurrente que los errores probatorios enrostrados llevaron al Tribunal a adoptar una decisión equivocada, todo con incidencia en los preceptos señalados como transgredidos. En efecto, por las razones anotadas, no podía encontrar el *«contrato de corretaje»* en los términos planteados por el pretensor.

3.5.4. Solicita casar el fallo recurrido y, en sede de instancia, confirmar la decisión absolutoria del juzgado.

3.6. CONSIDERACIONES

3.6.1. En el mercado inmobiliario, no siempre quien desea vender conoce un comprador. Tampoco la persona que pretende adquirir se encuentra en condiciones de saber quién ofrece lo buscado. Estas necesidades suelen satisfacerse a través de sujetos dedicados en forma independiente a contactar a quienes desean negociar.

El corretaje o mediación tiene reconocimiento normativo en el art. 412 del Código suizo - Obligaciones, *Zivilgesetzbuch*, ZGB, en el marco del mandato, definiéndolo como *«el contrato por el cual el corredor es encargado, mediante una remuneración, sea de indicar a la otra parte la ocasión de concluir una convención, sea de servirle de intermediario para la negociación de un contrato»*⁸.

El Título 10, Subtítulo 1, de las disposiciones generales del contrato de comisión en el parágrafo 652 del B.G.B. alemán, para el nacimiento de la pretensión de la retribución del mediador regula: *«Quien promete una comisión por procurar la oportunidad de celebrar un contrato o por la intermediación en un contrato, sólo está obligado a pagar la comisión si, como consecuencia de la gestión o como consecuencia de la intermediación del comisionista, el contrato llega a celebrarse. Si el contrato se concluye bajo una condición suspensiva, sólo puede reclamarse la comisión una vez se ha cumplido la condición»*⁹.

Las normas comunitarias de la Unión Europea que regulan la figura de la intermediación en la Directiva 2008/48/CE, art. 3, apartado f, describen la función del intermediario, como prestación de asistencia. Sus criterios se introdujeron luego, en la reforma al BGB alemán de 1900, en noviembre de 2001, reforma vigente a partir del

⁸ CÓDIGO CIVIL SUIZO. *Zivilgesetzbuch*. Libro Cinco de las obligaciones. Este libro hace parte del C.C., pero sus disposiciones se hallan enumeradas individualmente, y la relación contractual se aborda del art. 184 al 551.

⁹ CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. *Bürgerliches Gesetzbuch*. Traducción de Albert Lamarca Márques - Director. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 203.

2002, para el Libro II del Derecho de las Obligaciones, parágrafo 655 a y concordantes¹⁰.

El artículo 1754 del C.C. italiano, define al mediador o «broker» como, quien «(...) pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, de dependencia o representación»¹¹. El Tribunal Supremo español en sus decisiones, otorga algunos elementos característicos del contrato, identificándolo como figura independiente y autónoma del mandato, del arrendamiento y de la comisión mercantil, acercándose a nuestro Derecho.

El artículo 1340 de nuestro Código de Comercio vigente desde 1971, compartiendo con el Código italiano y con la doctrina jurisprudencial española la estructura e identidad del corretaje, a los denominados en el derecho comparado, «intermediarios» o «mediadores», quienes actúan en la relación oferente-mediado y mediatarío o contactado; los denomina corredores. Su rol se reduce a «(...) poner en relación a dos o más personas con el fin de que celebren un negocio comercial (...)»¹². La actividad que desarrollan, por tanto, es de simple promoción, facilitación y acercamiento,

¹⁰ CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. *Bürgerliches Gesetzbuch*. Traducción de Albert Lamarca Márquez - Director. Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 203.

¹¹ "1754. Broker. A Person who places two or more parties in contact for the purpose of bringing about a transaction, without being connected with either of such parties by way of collaboration, employment, or representation (176)), is a broker" (THE ITALIAN CIVIL CODE. Translated by Mario Beltramo Giovanni E. Longo y otro. New York: Oceana Publications, inc. 1969, p. 439).

¹² El Código Civil y Comercial de la Nación en Argentina, aprobado según Ley 26.994 de 2014 y, vigente desde el 2015 por Ley 27.077, tal cual nuestro ordenamiento y la doctrina de esta Sala, en el art. 1345 define que "hay contrato de corretaje cuando una persona denominada corredor, se obliga ante otra, a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios, sin tener relación de dependencia o representación con ninguna de las partes" (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Buenos Aires: Lajouane, 2015, p. 267).

no de contratación, sin actuar como mandatarios, representantes o dependientes. Es un contrato unilateral o bilateral, pero, aleatorio al supeditarse la remuneración del corredor a la celebración del negocio en que intervenga.

La Corte, desde vieja data, tiene sentado que el «(...) *corredor como simple intermediario no es un mandatario. No tiene la representación del comitente, ni realiza ningún acto jurídico por cuenta de éste. Su intervención se limita a actos materiales para aproximar a los contratantes a fin de que éstos perfeccionen por sí mismos el negocio (...)*»¹³.

Lo mismo la doctrina, como la Sala en otra ocasión lo resaltó¹⁴. Para Ripert, «*el corredor es un comerciante cuya profesión consiste en acercar a las personas que deseen contratar. Da a conocer a cada parte las condiciones de la otra; se empeña en llegar a una conciliación de intereses; aconseja la celebración del contrato, y a veces, colabora en la redacción del documento que lo prueba. Salvo excepción, el corretaje no es obligatorio. Un viejo adagio francés dice: Ne prend courtier qui ne veut, pero a veces como el pago del corretaje es obligatorio las partes no tienen ningún interés para prescindir de los servicios del corredor*»¹⁵.

Según Ruiz de Velazco, «*el contrato de mediación, también llamado de corretaje, es aquél por el que una parte (mediador), se obliga frente a otra, a cambio de una*

¹³ CSJ. Civil. Sentencia de 6 de octubre de 1954 (LXXVIII-961) reiterada en fallo de 13 de abril de 1955 (LXXX-13).

¹⁴ Vid. CSJ. Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2014, radicado 00193.

¹⁵ RIPERT, Georges. *Traatado elemental de Derecho Comercial*. Argentina: Ediciones jurídicas labor, 1988, tomo IV, p 121-130.

remuneración, a promover la celebración de un determinado contrato, mediante la búsqueda de una persona con quien pueda contratar el que utiliza los servicios del mediador. La naturaleza mercantil se deriva del carácter de los contratos que promueve el mediador, y del carácter profesional de éste. No obstante, el mediador puede actuar con consumidores o usuarios, a través de sistemas electrónicos o de otra manera, y formalizando contratos de adhesión. El mediador solo se compromete a realizar todo lo posible para promover la conclusión del contrato, pero no se obliga a obtener un resultado. De aquí se deduce que el contrato de mediación es un contrato aleatorio, ya que si no obtiene el resultado deseado, el mediador no tendrá derecho a la remuneración acordada. Es un contrato bilateral, puesto que quien encarga la mediación confía en la habilidad del mediador se concede en el régimen de exclusividad, aunque no suele ser habitual, y el mediador se obliga a cumplir el encargo»¹⁶.

Gázquez Serrano, siguiendo el ordenamiento Alemán, expresa que el «contrato de mediación es aquel contrato por el que una persona promete a otra una retribución o precio por indicarle la ocasión de celebrar un contrato o por mediar en el mismo, encontrándose el contrato de mediación definido desde el punto de vista subjetivo, a través de la persona del oferente»¹⁷. Y Ennecerus lo ha definido como «aquel contrato, unilateral o bilateral, por el cual uno se obliga a pagar a otro (el corredor) una remuneración (la comisión) por la

¹⁶ RUIZ DE VELAZCO, Adolfo. *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2005, p 849.

¹⁷ GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *El contrato de mediación o corretaje*. Ed. 1. Móstoles: Ediciones la Ley, 2007, p 51-53.

información de la ocasión para concluir un contrato o por la mediación en un contrato»¹⁸.

Castan y Piug Brutau, lo refiere como «un contrato unilateral o bilateral, por el cual uno se obliga a pagar a otra una remuneración por la información de la ocasión para concluir un contrato, o por la mediación en el mismo»¹⁹.

Brosseta Pons, sostiene que el «contrato de mediación o corretaje ha sido definido también desde la perspectiva del oferente, como aquel contrato por el que una persona se obliga a abonar a otra una remuneración por indicarle la oportunidad de concluir un negocio con un tercero o por servirle de intermediario en dicha conclusión. También desde la óptica del corredor como un contrato por cuya virtud una parte se obliga frente a otra u otras, sin relación de dependencia ni representación, a desplegar una actividad dirigida a procurar la conclusión de un contrato, o como contrato por el que una de las partes se obliga, a cambio de una remuneración, a promover o facilitar la celebración de un determinado contrato entre la otra parte y un tercero que habrá de buscar al efecto»²⁰.

Por último, para Ferri, la «mediación no se puede concebir como un contrato, y además hasta que no se

¹⁸ENNECERUS, L. *Derecho de obligaciones*. Barcelona: Editorial Bosch, 1935, vol.2, p 303.

¹⁹CASTAN. *Derecho Civil Español, común y foral*. Madrid, 1944, tomo 3, p 240.

BRUTAU, Puig. *Fundamentos de Derecho Civil*. Madrid, Ed. 2, tomo 2, vol. 2, p 480.

²⁰BROSETA, Pons. *Manual de Derecho Mercantil*, Ed. 6, Madrid: Editorial Tecnos, 1985.

*concluya el negocio no se justificara el hablar de una relación jurídica de mediación*²¹.

La actividad del corredor, como se observa, es simplemente funcional. En palabras de esta misma Corporación, *«(...) no es otra que la de poner en contacto, 'poner en relación', o acercar 'a dos o más personas', 'con el fin de que celebren un negocio comercial' (...)*²². El intermediario, como allí igualmente se señaló:

«(...) dicen las actas de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Comercio (1958), 'toma la iniciativa del negocio y busca a los interesados a quienes proponérselo o insinuárselo, e, igualmente, relaciona a estos con todas las personas que pueden servir a los fines del negocio en proyecto'. La labor del corredor se encamina a facilitar a las personas el acercamiento entre sí, la búsqueda, hallazgo y conclusión de los negocios, agregan las mismas actas'».

Esto significa que establecido el acercamiento entre los posibles contratantes, la actuación posterior del corredor no es esencial. Las gestiones aledañas o adicionales, al decir de la Corte, *«(...) no miden el cumplimiento de [la] labor [del corredor], en tanto (...) ésta se agota con el simple hecho de juntar la oferta y la demanda*²³. Su labor queda concluida con el simple hecho material de acercar a los interesados en la negociación, sin ningún requisito adicional.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de llevar el corredor a la práctica de diligencias encaminadas para que los contactados concreten el negocio. La razón estriba en que la

²¹ FERRI. *Manuale di diritto commerciale*. Turín, 1950, p 576.

²² CSJ. Civil. Sentencia 122 de 8 de agosto de 2000, expediente 5383.

²³ CSJ. Civil. Sentencia de 9 de febrero de 2011, expediente 00900.

norma 1341-2 del Código de Comercio, supedita el derecho a la remuneración a la conclusión del respectivo contrato. Al fin de cuentas, se trata de relaciones jurídicas encadenadas. La primera, nace entre el corredor y el cliente. La segunda, surge entre el contratante del intermediario y el tercero con el que se consuma el negocio. La conclusión de este último se erige en requisito para la comisión del corredor.

3.6.2. Sentado lo que precede, resulta pertinente precisar que las sentencias impugnadas en casación arriban a la Corte cobijadas por la presunción de legalidad y acierto. Comporta ello, en línea de principio, que el Tribunal no se equivocó al adoptar la decisión. Así se explica la razón por la cual el recurso extraordinario no tiene por mira las cuestiones de hecho o de derecho controvertidas, a la manera de las instancias. Su objeto preciso y directo, justamente, lo constituye desvirtuar dicha presunción.

De ahí, no todo yerro de hecho en la valoración de las pruebas o de la demanda o su contestación es admisible en casación. Se requiere para su estructuración que sea evidente, perceptible a los sentidos. Además, trascendente, en el sentido que haya determinado la decisión final en una relación necesaria de causa a efecto.

Los errores de facto siempre se entroncan con aspectos materiales u objetivos. Los primeros, se presentan cuando se omiten los hechos o las pruebas visibles en la actuación, también en los casos en que se valoran

elementos de juicio que no existen. Los segundos, parten de la constatación física de esas cuestiones, solo que se tergiversan por adición, cercenamiento o alteración.

3.6.3. Pasa entonces la Corte a examinar si la decisión del Tribunal es contraevidente.

3.6.3.1. El primer error de hecho denunciado se relaciona con la interrelación del actor y los demandados antes de la reunión - almuerzo del 8 de septiembre de 2008, respecto de una frustrada enajenación del mismo predio.

Según la recurrente, el Tribunal concluyó que los interpelados «ocultaron» esas «negociaciones previas», lo cual no es cierto. Además, dice, no existe prueba de que en esos tratos anteriores se preparó o definió el corretaje del caso.

Nadie discute que los encuentros previos tuvieron lugar. En la misma demanda y su contestación se relataron. El *ad-quem* también los evocó al decir que «desde mediados de 2006» el demandante conocía el interés de los convocados de enajenar el fundo. A la sazón, frente a la propuesta de compra elevada por la empresa a la cual estaba vinculado, no obstante, sin ningún éxito.

Frente a ese cuadro fáctico, las faltas enarboladas alrededor de la prueba documental y la declaración de Lina Echeverry Botero son inexistentes. El contrato de corretaje no se dejó sentado en los otrora tratos previos frustrados. Los potenciales compradores de entonces no eran los

mismos presentados en el almuerzo de 8 de septiembre de 2008. Distinto es que, para el Tribunal, los convocados hayan ocultado las incidencias anteriores, concomitantes y posteriores, pero asociadas, exclusivamente, con la reunión del restaurante y no con aquellas otras.

3.6.3.2. En la censura también se acusa al Tribunal de suponer las pruebas de la voluntad en el corretaje de los vendedores. Por una parte, en el comentado encuentro no estaban Aura Nayibe ni César Manuel. Por otra, se tuvo por acreditada, sin estarlo, la representación de los ausentes.

Relacionado con lo primero, en el mismo cargo se acepta que el *ad-quem*, en varios apartes, señaló que en «*dicha reunión solamente estuvieron María Antonia y Fruto Eleuterio Mejía López*». Como esto es cierto, el error de hecho no existe. En el punto se observa es total coincidencia entre la recurrente y el fallador.

La vinculación de los convocados al corretaje el Tribunal no la derivó de su presencia física. La asentó en la actuación de la administradora de la comunidad. La recurrente no pone en tela de juicio la representación. Echa de menos, si, la prueba de la vocería para celebrar actos referentes a la «*cuota de derecho*» de los condóminos.

El razonamiento supone que el Tribunal entroncó las facultades con un acto de disposición del derecho. Esto, sin embargo, luce irreal, puesto que fuera de no haberlo aludido, en el corretaje subyace un negocio de gestión, no

de disposición. A la final, todos los condueños, hayan o no concurrido a la cita inicial, terminaron enajenando su participación en la comunidad.

El error de hecho por suposición de prueba de la representación queda así descartado. En la hipótesis de existir la falta tendría que buscarse en la normatividad, pues fijado el cuasicontrato de comunidad, lo subsumió en las reglas de la representación. Pero como sobre el particular nada se refutó significa que la conclusión sigue amparada por la presunción de legalidad y acierto. Por lo mismo, el Tribunal no se equivocó al espetarla.

Si lo anterior fuera poco, a propósito del escrito de réplica, los indebidamente representados en el corretaje, Aura Nayibe y César Manuel, no controvirtieron la conclusión del sentenciador. Así que respecto de ellos, los supuestamente afectados, la representación debe tenerse como cierta. En últimas, el error, en la hipótesis de existir, sería intrascendente, pues nada habría para desagraviarlos. Menos cuando en casación aceptan la comisión de los corredores, solo que, conforme a lo estipulado, su pago correspondía a los adquirentes y no a los enajenantes.

3.6.3.3. En otro segmento, la recurrente, ciertamente, se refiere al tema, pero no desde la perspectiva de la ausencia de legitimación en causa por pasiva, como se planteó en el cargo de incongruencia de la otra demanda.

El sustrato del ataque se entronca con las relaciones internas entre deudores. Para la censura, si el Tribunal hubiere concluido en las pruebas que relaciona el pago de la remuneración a otras dos comisionistas y el derecho del demandante a una parte de ese monto, la demanda debió enfrentarse no solo contra los *«aquí demandados, sino (...) respecto de quien asumió el pago, y, desde luego, frente a quienes recibieron el pago para el reembolso respectivo»*.

La impugnante, en el cargo, acepta que después del 8 de septiembre de 2009, las *«negociaciones se paralizaron»*. Igualmente, que *«tiempo después, con la gestión de las corredoras María Inés Paris y Olga Muñoz, se retomaron con variaciones significativas de precio y condiciones, sin ninguna intervención del demandante»*.

El error, frente a las pretensiones de la impugnante, casar la sentencia del Tribunal y confirmar la absolutoria del juzgado, no se configura. Primero, si la comisión pagada a dos corredoras también debía ser compartida con el actor, la decisión por la que se aboga, la desestimación de las pretensiones, es totalmente incoherente. La falta, en la eventualidad de existir, resultaría intrascendente.

Segundo, el monto aludido en los elementos de juicio mencionados, el 1% del valor de la venta, no es oponible al actor. El Tribunal en esa dirección lo concluyó. La misma acusación sostiene que en la *«última etapa»* de las tratativas el demandante no estuvo presente. En esta óptica la falta denunciada es inexistente. Solo sería plausible si el

pretensor hubiese convenido ese porcentaje como comisión, pero esto no es lo que objetivamente ponen de presente tales pruebas. De modo que uno es el corretaje ajustado entre demandados y accionante, y otro, distinto, el celebrado entre aquellos y las otras intermediarias que contribuyeron a la conclusión del contrato de compraventa.

La conclusión del Tribunal, desde la perspectiva de «quien asumió el pago» de la comisión a las otras dos corredoras, por lo tanto, es objetiva. En lo que respecta al demandante, no tenía que reclamarle a la compradora. Como lo señaló el sentenciador, *mutatis mutandis*, «no es posible suponer responsabilidad alguna para el pago fraccionado a cargo de los compradores, cuando claro está que ellos nada tuvieron que ver con el encargo, así se hubieren visto beneficiados por la intermediación».

3.6.3.4. Otro de los errores de facto denunciados se asocia con la «conclusión de la venta». Es un hecho cierto que las negociaciones se hicieron con la sociedad IC Construcciones S.A. y en el contrato de compraventa se hizo figurar a la empresa Prodesic S.A. como adquirente.

Según el Tribunal, asido de la posición del presidente de la primera, la constructora, y de una misiva suya, en el contrato figuraría la segunda, «una de nuestras compañías filiales». Esto, dijo, «no margina al actor de la negociación, ni puede servir de bastón (sic.) para desconocer el nexo causal entre su intervención inicial y la conclusión de la compraventa».

Para el recurrente, en el proceso *«no se demostró»* lo relativo a las sociedades *«filiales o subsidiarias»*. Todo, *«al menos para predicar la unicidad del negocio respecto de dos sociedades distintas y con distintos socios»*. Por esto, concluye, no se podía afirmar que la *«gestión era la misma»*.

Aceptando en gracia de discusión que la prueba de las *«sociedades subordinadas»* no aparece en el proceso, el hecho ninguna incidencia tiene. El debate no giró sobre la responsabilidad de matrices y subordinadas. La *«unidad del negocio»* entre tales compañías ningún papel jugaba. La gestión se dejó sentada desde la óptica del *«nexo causal»*: intervención inicial y la conclusión de la compraventa. Lo que debía destruirse, entonces, existan o no entes filiales o subsidiarios, era esa relación de causa a efecto. Sin embargo, en el cargo, nada se confuta al respecto.

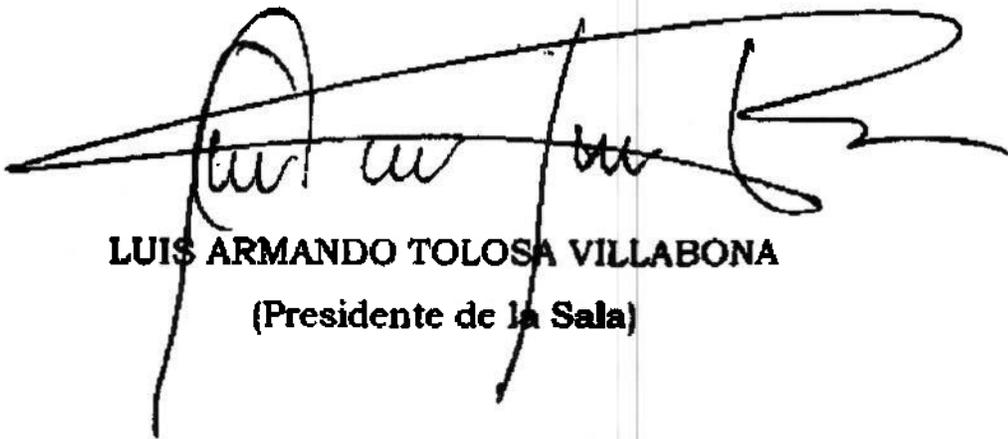
3.6.4. El cargo, en consecuencia, resulta infundado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia de 4 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso ordinario adelantado por Eduardo Giraldo Mejía contra Aura Nayibe, Fruto Eleuterio, César Manuel y María Antonia Mejía López.

Las costas en casación corren a cargo de los demandados recurrentes. Ante la oposición formulada, en la liquidación, inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000.00) por concepto de agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y cumplido lo pertinente vuelva el expediente a la oficina de origen.



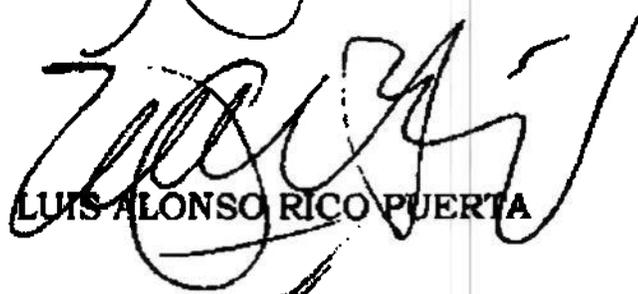
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
(Presidente de la Sala)



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

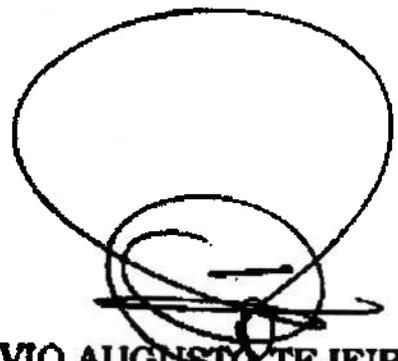


AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

Radicación: 11001-3103-010-2011-00132-01



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



FRANCISCO TERNERA BARRIOS



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Civil

EDICTO No. 059

**LA SECRETARIA DE LA SALA DE CASACION CIVIL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

H A C E S A B E R:

Que con fecha 17 de noviembre de 2020, se profirió **SENTENCIA**, en el proceso que se describe:

Naturaleza: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN -
RADICACION No. 11001-31-03-010-2011-00132-01
(SC4422-2020).

Demandante: EDUARDO GIRALDO MEJIA.

Demandado: AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ Y OTROS

Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Resultado: NO CASA.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles siendo las ocho de la mañana del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario

DESFIJACION EDICTO:

El presente edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de la Sala, por el término de tres (3) días hábiles, desde el día y hora en él indicados, hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 5 p.m., en que se desfija y se agrega a los autos.

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO de EDUARDO GIRALDO MEJÍA contra AURA NAYIBE MEJÍA LÓPEZ y OTROS Exp. 2011-00132-01.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia calendada 17 de noviembre de 2020.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 010 Fecha: 15 DE MARZO DE 2021 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11601 31 03 010 2011 00132	Ordinario	EDUARDO GIRALDO MEJIA	FRUTO ELEUTERIO MEJIA I.OPEZ	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	16/03/2021	18/03/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 15 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA

SECRETARIO

37

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Orlando Zea Mora <ozea447@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de marzo de 2021 4:44 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; Gilberto Tinoco;
JILEIVA@CASTROLEIVA.COM
Asunto: Objeción a la liquidación.
Datos adjuntos: OBJECION J. 45.docx; LIQUIDACION FM.pdf; Interes Corriente Certificado.pdf

Señor:
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

ORLANDO ZEA MORA, Apoderado de la Parte Demandada dentro del Proceso No. 2011-132, adjunto al presente la objeción a la liquidación del crédito.

Atentamente.,

ORLANDO ZEA MORA
C.C. No. 19.289.148
T.P. No. 20.797 del C.S.J.

ABOGADO

Señor:
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO: VERBAL No. 11001310301020110013200
DEMANDANTE: EDUARDO GIRALDO MEJIA
DEMANDADOS: AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ Y OTROS.
ASUNTO: OBJECION LIQUIDACION CREDITO.

ORLANDO ZEA MORA, obrando en mi calidad de Apoderado de la parte Demandada, procedo a OBJETAR la liquidación del crédito presentada por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 num. 2°. Del C.G.P.

Por las siguientes razones:

1.- El demandante liquidó intereses corrientes hasta el día 20 de Junio de 2016 y a partir del 21 de Junio de 2016 hasta el día 03 de diciembre de 2020, se liquidaron con una tasa de usura.

2.- Quiere lo anterior decir que el Demandante no tuvo en cuenta las diversas Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que fija los topes respectivos para el cobro de intereses corrientes y de usura, de las cuales adjunto copia.

A continuación, adjunto la liquidación efectuada, conforme a los parámetros señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitando modificar la liquidación presentada por la parte demandante y acoger la que adjunto al presentes escrito.

Atentamente.,



ORLANDO ZEA MORA
C.C. No. 19.289.148
T.P. No. 20.797 del C.S.J.

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		VALOR	VALOR INTERES
	DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		\$ 280.000.000	
			ANUAL	diaria	dias	
1311	6/07/10	30/09/10	14,94%	0,03815524	87	9.294.617
1920	1/10/10	31/12/10	14,21%	0,03640900	92	9.378.959
2476	1/01/11	31/03/11	15,61%	0,03974825	90	10.016.558
0487	1/04/11	30/06/11	17,69%	0,04463567	91	11.373.170
1047	1/07/11	30/09/11	18,63%	0,04681622	92	12.059.859
1684	1/10/11	31/12/11	19,39%	0,04856666	92	12.510.770
2336	1/01/12	31/03/12	19,92%	0,04978079	91	12.684.145
0465	1/04/12	30/06/12	20,52%	0,05114884	91	13.032.724
0984	1/07/12	30/09/12	20,86%	0,05192105	92	13.374.863
1528	1/10/12	31/12/12	20,89%	0,05198909	92	13.392.389
2200	1/01/13	31/03/13	20,75%	0,05167146	90	13.021.207
0605	1/04/13	30/06/13	20,83%	0,05185300	91	13.212.145
1192	1/07/13	30/09/13	20,34%	0,05073914	92	13.070.402
1779	1/10/13	31/12/13	19,85%	0,04962074	92	12.782.302
2372	1/01/14	31/03/14	19,65%	0,04916294	90	12.389.060
0503	1/04/14	30/06/14	19,63%	0,04911712	91	12.515.041
1041	1/07/14	30/09/14	19,33%	0,04842887	92	12.475.276
1707	1/10/14	31/12/14	19,17%	0,04806110	92	12.380.538
2359	1/01/15	31/03/15	19,21%	0,04815309	90	12.134.577
0369	1/04/15	30/06/15	19,37%	0,04852073	91	12.363.083
0913	1/07/15	30/09/15	19,26%	0,04826803	92	12.433.844
1341	1/10/15	31/12/15	19,33%	0,04842887	92	12.475.276
1788	1/01/16	31/03/16	19,68%	0,04923166	91	12.544.226
0334	1/04/16	30/06/16	20,54%	0,05119432	91	13.044.313
0811	1/07/16	30/09/16	21,34%	0,05300756	92	13.654.748
1233	1/10/16	31/12/16	21,99%	0,05447206	92	14.032.003
1612	1/01/17	31/03/17	22,34%	0,05525742	90	13.924.869
0488	1/04/17	30/06/17	22,33%	0,05523501	91	14.073.880
0907	1/07/17	31/08/17	21,98%	0,05444959	62	9.452.449
1155	1/09/17	30/09/17	21,48%	0,05332365	30	4.479.187
1298	1/10/17	31/10/17	21,15%	0,05257800	31	4.563.770
1447	1/11/17	30/11/17	20,96%	0,05214776	30	4.380.412
1619	1/12/17	31/12/17	20,77%	0,05171685	31	4.489.023
1890	1/01/18	31/01/18	20,69%	0,05153522	31	4.473.257
0131	1/02/18	28/02/18	21,01%	0,05226105	28	4.097.266
0259	1/03/18	31/03/18	20,68%	0,05151250	31	4.471.285
0398	1/04/18	30/04/18	20,48%	0,05105785	30	4.288.859
0527	1/05/18	31/05/18	20,44%	0,05096682	31	4.423.920
0687	1/06/18	30/06/18	20,28%	0,05060243	30	4.250.605
0820	1/07/18	31/07/18	20,03%	0,05003211	31	4.342.787

8
ND

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 684 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CORRIENTE	BANCARIO CORRIENTE	CREDITOS ORDINARIOS LIBRE ASIGNACION
2865	29-Oct-71	29-Oct-71	09-Feb-72	18.00%	14.00%	----
290	10-Feb-72	10-Feb-72	30-Jul-73	14.00%	14.00%	----
2190	31-Jul-73	31-Jul-73	11-Mar-74	14.00%	14.00%	----
699	12-Mar-74	12-Mar-74	22-Jun-75	16.00%	16.00%	----
1472	23-Jun-75	23-Jun-75	22-Jun-76	16.00%	16.00%	----
1487	23-Jun-76	23-Jun-76	27-Jun-77	18.00%	18.00%	----
2087	28-Jun-77	28-Jun-77	12-Jul-78	18.00%	18.00%	----
1800	13-Jul-78	13-Jul-78	05-Mar-79	18.00%	18.00%	----
1088	06-Mar-79	06-Mar-79	27-Ags-80	18.00%	18.00%	----
4422	28-Ags-80	28-Ags-80	23-Jul-81	18.00%	18.00%	----
4037	24-Jul-81	24-Jul-81	15-Oct-84	18.00%	18.00%	----
1768	06-Abr-81	01-Feb-81	15-Oct-84	----	----	32.00%
4815	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	33.60%	33.60%	----
4816	03-Oct-84	16-Oct-84	25-Mar-86	----	----	42.66%
1374	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	33.81%	----
1375	27-Feb-86	26-Mar-86	25-May-87	----	----	41.12%
1900	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	32.52%	----
1901	22-May-87	26-May-87	19-May-88	----	----	39.03%
1700	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	34.04%	----
1701	20-May-88	20-May-88	02-May-89	----	----	39.85%
1360	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	----	40.46%
1361	03-May-89	03-May-89	24-May-90	----	36.15%	----
1850	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	----	41.98%
1851	25-May-90	25-May-90	28-Feb-91	----	34.27%	----
714	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	----	43.90%
715	28-Feb-91	01-Mar-91	27-Feb-92	----	36.41%	----
734	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	42.41%	----
735	27-Feb-92	28-Feb-92	29-Abr-92	----	----	45.24%
1541	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	38.47%	----
1542	30-Abr-92	30-Abr-92	30-Jun-92	----	----	42.60%
2567	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	38.18%	----
2568	30-Jun-92	01-Jul-92	30-Ags-92	----	----	41.23%
3423	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	----	37.61%
3424	31-Ags-92	31-Ags-92	31-Oct-92	----	34.33%	----
4487	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	32.15%	----
4488	29-Oct-92	01-Nov-92	31-Dic-92	----	----	35.27%
5393	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	34.39%	----
5394	29-Dic-92	01-Ene-93	28-Feb-93	----	----	36.23%
0626	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	34.74%	----
0627	26-Feb-93	01-Mar-93	30-Abr-93	----	----	36.36%
1299	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	35.10%	----
1300	27-Abr-93	01-May-93	30-Jun-93	----	----	37.25%
2150	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	35.43%	----
2151	30-Jun-93	01-Jul-93	31-Ago-93	----	----	37.51%
2880	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	35.66%	----
2881	31-Ago-93	01-Sep-93	31-Oct-93	----	----	37.60%
3542	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	35.87%	----
3543	28-Oct-93	01-Nov-93	31-Dic-93	----	----	37.89%
4457	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	35.02%	----
4458	29-Dic-93	01-Ene-94	28-Feb-94	----	----	37.37%
0191	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	35.42%	----
0192	25-Feb-94	01-Mar-94	30-Abr-94	----	----	37.33%
0779	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	36.13%	----
0780	29-Abr-94	01-May-94	30-Jun-94	----	----	38.12%
1301	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	36.25%	----
1299	24-Jun-94	01-Jul-94	31-Ago-94	----	----	38.46%
1835	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	36.89%	----
1836	29-Ago-94	01-Sep-94	31-Oct-94	----	----	39.03%
2350	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	38.76%	----
2351	31-Oct-94	01-Nov-94	31-Dic-94	----	----	40.46%
2931	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	40.12%	----
2932	27-Dic-94	01-Ene-95	28-Feb-95	----	----	41.70%
0338	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	42.74%	----
0337	28-Feb-95	01-Mar-95	30-Abr-95	----	----	43.71%
0879	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	42.45%	----
0878	28-Abr-95	01-May-95	30-Jun-95	----	----	43.86%
1418	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	43.84%	----
1419	27-Jun-95	01-Jul-95	31-ago-95	----	----	45.33%
2024	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	44.62%	----
2025	30-Ago-95	01-Sep-95	31-oct-95	----	----	46.35%

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

2572	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	42,72%	---
2573	30-Oct-95	01-Nov-95	31-dic-95	---	---	43,48%
3170	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	---	40,27%	---
3171	28-Dic-95	01-Ene-96	29-feb-96	---	---	42,32%
0313	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	---	41,37%	---
0314	29-Feb-96	01-Mar-96	30-abr-96	---	---	43,32%
0843	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	---	42,19%	---
0844	30-Abr-96	01-May-96	30-jun-96	---	---	43,78%
1127	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	---	42,94%	---
1128	28-Jun-96	01-Jul-96	31-ago-96	---	---	44,53%
1390	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	---	42,29%	---
1389	29-Ago-96	01-Sep-96	31-oct-96	---	---	44,04%
1621	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	---	41,37%	---
1622	31-Oct-96	01-Nov-96	31-dic-96	---	---	42,95%
1825	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	---	39,77%	---
1824	27-Dic-96	01-Ene-97	28-feb-97	---	---	41,68%
0214	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	---	38,95%	---
0215	26-Feb-97	01-Mar-97	30-abr-97	---	---	40,63%
0420	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	---	36,99%	---
0419	29-Abr-97	01-May-97	30-jun-97	---	---	38,68%
0633	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	---	36,50%	---
0634	25-Jun-97	01-Jul-97	31-ago-97	---	---	38,29%
0851	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	---	31,84%	---
0852	29-Ago-97	01-Sep-97	30-sep-97	---	---	36,82%
0967	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	---	31,33%	---
0968	29-Sep-97	01-Oct-97	31-oct-97	---	---	35,44%
1120	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	---	31,47%	---
1121	31-Oct-97	01-Nov-97	30-nov-97	---	---	35,99%
1251	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	---	31,74%	---
1252	28-Nov-97	01-Dic-97	31-dic-97	---	---	36,01%
1402	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	---	31,69%	---
1403	31-Dic-97	01-Ene-98	31-ene-98	---	---	35,29%
0095	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	---	32,56%	---
0096	30-Ene-98	01-Feb-98	28-feb-98	---	---	37,07%
0218	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	---	32,15%	---
0219	27-Feb-98	01-Mar-98	31-mar-98	---	---	35,60%
0403	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	---	36,28%	---
0404	31-Mar-98	01-Abr-98	30-abr-98	---	---	39,01%
0543	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	---	38,39%	---
0544	30-Abr-98	01-May-98	31-may-98	---	---	40,58%
0656	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	---	39,51%	---
0657	29-May-98	01-Jun-98	30-jun-98	---	---	41,65%
0821	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	---	47,83%	---
0822	30-Jun-98	01-Jul-98	31-jul-98	---	---	47,98%
0994	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	---	48,41%	---
0995	31-Jul-98	01-Ago-98	31-ago-98	---	---	49,69%
1146	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	---	43,20%	---
1147	31-Ago-98	01-Sep-98	30-sep-98	---	---	45,31%
2118	30-Sep-98	01-oct-98	31-oct-98	---	46,00%	---
2119	30-Sep-98	01-oct-98	31-oct-98	---	---	47,28%
2259	30-Oct-98	01-nov-98	30-nov-98	---	49,99%	---
2260	30-Oct-98	01-nov-98	30-nov-98	---	---	50,41%
2384	30-Nov-98	01-dic-98	31-dic-98	---	47,71%	---
2385	30-Nov-98	01-dic-98	31-dic-98	---	---	48,90%
2514	30-Dic-98	01-ene-99	31-ene-99	---	45,49%	---
2515	30-Dic-98	01-ene-99	31-ene-99	---	---	46,74%
0093	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	---	42,39%	---
0094	29-ene-99	01-feb-99	28-feb-99	---	---	44,46%
0237	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	---	40,99%	---
0238	26-feb-99	01-mar-99	14-mar-99	---	---	44,32%
0275	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	---	39,76%	---
0276	05-mar-99	15-mar-99	31-mar-99	---	---	36,81%
0387	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	---	33,57%	---
0388	31-mar-99	01-abr-99	30-abr-99	---	---	34,42%
0592	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	---	31,14%	---
0593	30-abr-99	01-may-99	31-may-99	---	---	32,13%
0820	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	---	27,46%	---
0821	31-may-99	01-jun-99	30-jun-99	---	---	28,36%
1000	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	---	24,22%	---
1001	30-jun-99	01-jul-99	31-jul-99	---	---	25,71%
1183	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	---	26,25%	---
1184	30-jul-99	01-ago-99	31-ago-99	---	---	27,58%
1350	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	---	26,01%	---
1351	31-ago-99	01-sep-99	30-sep-99	---	---	26,46%
1490	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	---	26,96%	---

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 684 del Código de Comercio.

CERTIFICA

1491	30-sep-99	01-oct-99	31-oct-99	---	---	25,81%
1630	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	---	25,70%	---
1631	29-oct-99	01-nov-99	30-nov-99	---	---	24,13%
1755	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	---	24,22%	---
1756	30-nov-99	01-dic-99	31-dic-99	---	---	22,80%
1910	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	---	22,40%	---
1911	30-dic-99	01-ene-00	31-ene-00	---	---	21,26%
0165	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	---	19,46%	---
0166	31-ene-00	01-feb-00	29-feb-00	---	---	17,39%
0343	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	---	17,45%	---
0344	29-feb-00	01-mar-00	31-mar-00	---	---	17,67%
0512	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	---	17,87%	---
0513	31-mar-00	01-abr-00	30-abr-00	---	---	17,61%
0664	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	---	17,90%	---
0665	28-abr-00	01-may-00	31-may-00	---	---	18,08%
0848	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	---	19,77%	---
0849	31-may-00	01-jun-00	30-jun-00	---	---	19,10%
1019	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	---	19,44%	---
1020	30-jun-00	01-jul-00	31-jul-00	---	---	19,84%
1201	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	---	19,92%	---
1202	31-jul-00	01-ago-00	31-ago-00	---	---	20,64%
1345	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	---	22,93%	---
1346	31-ago-00	01-sep-00	30-sep-00	---	---	22,62%
1492	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	---	23,08%	---
1493	29-sep-00	01-oct-00	31-oct-00	---	---	23,76%
1666	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	---	23,80%	---
1667	31-oct-00	01-nov-00	30-nov-00	---	---	24,50%
1847	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	---	23,69%	---
1848	30-nov-00	01-dic-00	31-dic-00	---	---	24,58%
2030	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	---	24,16%	---
2031	29-dic-00	01-ene-01	31-ene-01	---	---	25,06%
0090	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	---	26,03%	---
0091	31-ene-01	01-feb-01	28-feb-01	---	---	25,52%
0202	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	---	25,11%	---
0203	28-feb-01	01-mar-01	31-mar-01	---	---	25,50%
0319	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	---	24,83%	---
0320	30-mar-01	01-abr-01	30-abr-01	---	---	25,57%
0426	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	---	24,24%	---
0427	30-abr-01	01-may-01	31-may-01	---	---	25,49%
0536	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	---	25,17%	---
0537	31-may-01	01-jun-01	30-jun-01	---	---	25,38%
0669	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	---	26,08%	---
0670	29-jun-01	01-jul-01	31-jul-01	---	---	25,27%
0818	31-jul-01	01-ago-01	31-ago-01	---	24,25%	---
0954	31-ago-01	01-sep-01	30-sep-01	---	23,06%	---
1090	28-sep-01	01-oct-01	31-oct-01	---	23,22%	---
1224	31-oct-01	01-nov-01	30-nov-01	---	22,98%	---
1380	30-nov-01	01-dic-01	31-dic-01	---	22,48%	---
1544	28-dic-01	01-ene-02	31-ene-02	---	22,81%	---
0093	31-ene-02	01-feb-02	28-feb-02	---	22,35%	---
0239	28-feb-02	01-mar-02	31-mar-02	---	20,97%	---
0366	27-mar-02	01-abr-02	30-abr-02	---	21,03%	---
0476	30-abr-02	01-may-02	31-may-02	---	20,00%	---
0585	31-may-02	01-jun-02	30-jun-02	---	19,96%	---
0726	28-jun-02	01-jul-02	31-jul-02	---	19,77%	---
0847	31-jul-02	01-ago-02	31-ago-02	---	20,01%	---
0966	30-ago-02	01-sep-02	30-sep-02	---	20,18%	---
1106	30-sep-02	01-oct-02	31-oct-02	---	20,30%	---
1247	31-oct-02	01-nov-02	30-nov-02	---	19,76%	---
1368	29-nov-02	01-dic-02	31-dic-02	---	19,69%	---
1557	31-dic-02	01-ene-03	31-ene-03	---	19,64%	---
0089	31-ene-03	01-feb-03	28-feb-03	---	19,78%	---
0195	28-feb-03	01-mar-03	31-mar-03	---	19,49%	---
0290	31-mar-03	01-abr-03	30-abr-03	---	19,81%	---
0386	30-abr-03	01-may-03	31-may-03	---	19,89%	---
0521	30-may-03	01-jun-03	30-jun-03	---	19,20%	---
0636	27-jun-03	01-jul-03	31-jul-03	---	19,44%	---
0772	31-jul-03	01-ago-03	31-ago-03	---	19,88%	---
0881	29-ago-03	01-sep-03	30-sep-03	---	20,12%	---
1038	30-sep-03	01-oct-03	31-oct-03	---	20,04%	---
1152	31-oct-03	01-nov-03	30-nov-03	---	19,87%	---
1315	28-nov-03	01-dic-03	31-dic-03	---	19,81%	---
1531	31-dic-03	01-ene-04	31-ene-04	---	19,67%	---
0068	30-ene-04	01-feb-04	29-feb-04	---	19,74%	---
0155	27-feb-04	01-mar-04	31-mar-04	---	19,80%	---

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
 en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCRÉDITO
0257	31-mar-04	01-abr-04	30-abr-04	---	19,78%	---
1128	30-abr-04	01-may-04	31-may-04	---	19,71%	---
1228	31-may-04	01-jun-04	30-jun-04	---	19,67%	---
1337	30-jun-04	01-jul-04	31-jul-04	---	19,44%	---
1438	30-jul-04	01-ago-04	31-ago-04	---	19,28%	---
1527	31-ago-04	01-sep-04	30-sep-04	---	19,50%	---
1646	30-sep-04	01-oct-04	31-oct-04	---	19,09%	---
1753	29-oct-04	01-nov-04	30-nov-04	---	19,59%	---
1890	30-nov-04	01-dic-04	31-dic-04	---	19,49%	---
2037	31-dic-04	01-ene-05	31-ene-05	---	19,45%	---
0244 modif por 0266	01-feb-05	01-feb-05	28-feb-05	---	19,40%	---
0386	28-feb-05	01-mar-05	31-mar-05	---	19,15%	---
0567	31-mar-05	01-abr-05	30-abr-05	---	19,19%	---
0663	29-abr-05	01-may-05	31-may-05	---	19,02%	---
0803	31-may-05	01-jun-05	30-jun-05	---	18,85%	---
0948	30-jun-05	01-jul-05	31-jul-05	---	18,50%	---
1101	29-Jul-05	01-ago-05	31-ago-05	---	18,24%	---
1257	31-Ago-05	01-sep-05	30-sep-05	---	18,22%	---
1487	30-Sep-05	01-oct-05	31-oct-05	---	17,93%	---
1690	31-Oct-05	01-nov-05	30-nov-05	---	17,81%	---
0008	30-Nov-05	01-dic-05	31-dic-05	---	17,49%	---
0290	30-Dic-05	01-ene-06	31-ene-06	---	17,35%	---
0206	31-Ene-06	01-feb-06	28-feb-06	---	17,51%	---
0349	28-Feb-06	01-mar-06	31-mar-06	---	17,25%	---
0633	31-Mar-06	01-abr-06	30-abr-06	---	16,75%	---
0748	30-abr-06	01-may-06	31-may-06	---	16,07%	---
0887	31-may-06	01-jun-06	30-jun-06	---	15,61%	---
1103	30-jun-06	01-jul-06	31-jul-06	---	15,08%	---
1305	31-jul-06	01-ago-06	31-ago-06	---	15,02%	---
1468	31-ago-06	01-sep-06	30-sep-06	---	15,05%	---
1715	29-sep-06	01-oct-06	31-dic-06	---	15,07%	---

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	COMERCIAL	CONSUMO	MICROCRÉDITO
2441	29-dic-06	01-ene-07	04-ene-07	11,07%	20,68%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO	
		DESDE	HASTA	CRÉDITO COMERCIAL Y DE CONSUMO	MICROCRÉDITO
0008	04-ene-07	05-ene-07	31-mar-07	13,83%	21,39%

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0428	30-mar-07	01-abr-07	30-jun-07	16,75%		
0428	30-mar-07	01-abr-07	31-mar-08		22,62%	
1086	29-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19,01%		
1742	28-sep-07	01-oct-07	31-dic-07	21,26%		
2366	28-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21,83%		
0474	31-mar-08	01-abr-08	30-jun-08	21,92%		
1011	27-jun-08	01-jul-08	30-sep-08	21,51%		
1555	30-sep-08	01-oct-08	31-dic-08	21,02%		
2163	30-dic-08	01-ene-09	31-mar-09	20,47%		
0388	31-mar-09	01-abr-09	30-jun-09	20,28%		
0937	30-jun-09	01-jul-09	30-sep-09	18,65%		
1486	30-sep-09	01-oct-09	31-dic-09	17,28%		
2039	30-dic-09	01-ene-10	31-mar-10	16,14%		
0699	30-mar-10	01-abr-10	30-jun-10	15,31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14,94%		
1920	30-sep-10	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	24,59%	
2476	30-dic-10	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	26,59%	
0487	31-mar-11	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	29,33%	
1047	30-jun-11	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	32,33%	
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-dic-11	19,39%		
1684	30-sep-11	01-oct-11	30-sep-12		33,45%	
2336	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19,92%		
0465	30-mar-12	01-abr-12	30-jun-12	20,52%		
0984	29-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20,86%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	31-dic-12	20,89%		
1528	28-sep-12	01-oct-12	30-sep-13		35,63%	
2200	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20,75%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA						
0605	27-mar-13	01-abr-13	30-jun-13	20,83%		
1192	28-jun-13	01-jul-13	30-sep-13	20,34%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-dic-13	19,85%		
1779	30-sep-13	01-oct-13	30-sep-14		34,12%	
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14	19,65%		
0503	31-mar-14	01-abr-14	30-jun-14	19,63%		
1041	27-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	19,33%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	31-dic-14	19,17%		
1707	30-sep-14	01-oct-14	30-sep-15		34,81%	
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15			31,96%
2359	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19,21%		
0369	30-mar-15	01-abr-15	30-jun-15	19,37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	19,26%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	31-dic-15	19,33%		
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16		35,42%	
1341	29-sep-15	01-oct-15	30-sep-16			34,77%
1788	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19,68%		
0334	29-mar-16	01-abr-16	30-jun-16	20,54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21,34%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	31-dic-16	21,99%		
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17		36,73%	
1233	29-sep-16	01-oct-16	30-sep-17			35,47%
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22,34%		
0488	28-mar-17	01-abr-17	30-jun-17	22,33%		
0907	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21,98%		
1155	30-ago-17	01-sep-17	30-sep-17	21,48%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-oct-17	21,15%		
1298	29-sep-17	01-oct-17	31-dic-17		36,76%	
1298	29-sep-17	01-oct-17	30-sep-18			37,55%
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-nov-17	20,96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20,77%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-ene-18	20,69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36,78%	
0131	31-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21,01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%		
0398	28-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36,85%	
0527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	31-jul-18	20,03%		
0820	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36,81%	
0954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%		
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%		
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36,72%	
1294	28-sep-18	01-oct-18	30-sep-19			34,25%
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%		
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36,65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19,70%		
0263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36,89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,34%		
0697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	30-sep-19		36,76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36,56%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20			34,18%
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%		
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,91%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18,77%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-mar-20		36,53%	
0094	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%		
0205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18,95%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18,69%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		37,05%	
0437	30-abr-20	01-may-20	31-may-20	18,19%		
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%		

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,

en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

CERTIFICA

0605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18,12%		
0605	30-jun-20	01-jul-20	30-sep-20		34,16%	
0685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,29%		
0769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,35%		
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-oct-20	18,09%		
0869	30-sep-20	01-oct-20	31-dic-20		37,72%	
0869	30-sep-20	01-oct-20	30-sep-21			32,42%
0947	29-oct-20	01-nov-20	30-nov-20	17,84%		
1034	26-nov-20	01-dic-20	31-dic-20	17,46%		
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-ene-21	17,32%		
1215	30-dic-20	01-ene-21	31-mar-21		37,72%	
0064	29-ene-21	01-feb-21	28-feb-21	17,54%		
0161	26-feb-21	01-mar-21	31-mar-21	17,41%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, "las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica."

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>
Enviado el: jueves, 18 de marzo de 2021 10:34 a. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; jileiva@castroleiva.com; Maria Mejia
Asunto: Objeción a la liquidación del crédito
Datos adjuntos: 00 Objecion a la liquidacion de credito..pdf

SEÑOR:

JUEZ 45 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.

Radicado	110013103045-2011-00132-00
Demandante	EDUARDO GIRALDO MEJÍA
Demandados	AURA MEJÍA y otros
Proceso	ordinario

Cordial saludo,

Comendidamente arimo al despacho, en archivo adjunto, memorial con cargo al proceso de la referencia; contiene objeción a la liquidación de crédito y anexos integrados en un solo documento (total 4 folios útiles).

*Cordialmente***Carlos Humberto Restrepo Arango**

C.C. 8.461.110 de Fredonia

T.P 200.055 del C S de la J

chrestrepo@gmail.com

--

Carlos Humberto Restrepo Arango

Abogado

Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción,

distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, o no es de su utilidad por favor discúlpeme, notificarme y eliminarlo.

SEÑOR:
JUEZ 45 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado	110013103045-2011-00132-00
Demandante	EDUARDO GIRALDO MEJÍA
Demandados	AURA MEJÍA y otros
Proceso	ordinario

ASUNTO: Objeción a liquidación de crédito.

CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, abogado, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuado en nombre y representación de la demandada MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ, de conformidad con la sustitución de poder que me confiere el abogado titular, comedidamente me permito presentar objeción a la liquidación de crédito presentada por el demandante, esto de conformidad con el numeral 2° del artículo 446 del C G del P.

Los errores de que adolece la liquidación presentada son concretamente que el demandante ha liquidado los intereses de manera diferente a como lo dispuso el despacho en la correspondiente sentencia, esto es, se reconocerá un interés corriente certificado.

Se observa que, desde el mes de junio de 2016, el demandante ha liquidado el crédito con base en el interés moratorio certificado, situación contraria a derecho, toda vez que el interés moratorio, solo se causa a partir de la ejecutoria de la sentencia que pone fin al litigio, para este caso la sentencia de casación.

Para la liquidación de los intereses moratorios se dará aplicación a la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, que determina que los intereses moratorios se causan a partir del momento en que ha quedado ejecutoriada la sentencia.

Por lo tanto, se deberá tener en cuenta la liquidación aportada con este escrito, en lugar de aquella.

ANEXO:

1. Sustitución de poder que me faculta para actuar en el proceso.
2. Liquidación de crédito conforme a derecho.

Del señor Juez, cordialmente.



Carlos Humberto Restrepo Arango

C.C. 8.461.110 de Fredonia Ant.

T.P. 200.055 del C S de la J.

Email: chrestrepo@gmail.com

JUEZ 45 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado:	110013103045-2011-00132-00
Demandante	EDUARDO GIRALDO MEJÍA
Demandado	AURA MEJÍA y otros

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		VR. PRESTAMO	VALOR INTERES
	DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		\$ 280.000.000	
			<u>ANUAL</u>	<u>diaria</u>	<u>dias</u>	
1311	06/07/2010	30/09/2010	14,94%	0,03815524	87	9.294.617
1920	01/10/2010	31/12/2010	14,21%	0,03640900	92	9.378.959
2476	01/01/2011	31/03/2011	15,61%	0,03974825	90	10.016.558
0487	01/04/2011	30/06/2011	17,69%	0,04463567	91	11.373.170
1047	01/07/2011	30/09/2011	18,63%	0,04681622	92	12.059.859
1684	01/10/2011	31/12/2011	19,39%	0,04856666	92	12.510.770
2336	01/01/2012	31/03/2012	19,92%	0,04978079	91	12.684.145
0465	01/04/2012	30/06/2012	20,52%	0,05114884	91	13.032.724
0984	01/07/2012	30/09/2012	20,86%	0,05192105	92	13.374.863
1528	01/10/2012	31/12/2012	20,89%	0,05198909	92	13.392.389
2200	01/01/2013	31/03/2013	20,75%	0,05167146	90	13.021.207
0605	01/04/2013	30/06/2013	20,83%	0,05185300	91	13.212.145
1192	01/07/2013	30/09/2013	20,34%	0,05073914	92	13.070.402
1779	01/10/2013	31/12/2013	19,85%	0,04962074	92	12.782.302
2372	01/01/2014	31/03/2014	19,65%	0,04916294	90	12.389.060
0503	01/04/2014	30/06/2014	19,63%	0,04911712	91	12.515.041
1041	01/07/2014	30/09/2014	19,33%	0,04842887	92	12.475.276
1707	01/10/2014	31/12/2014	19,17%	0,04806110	92	12.380.538
2359	01/01/2015	31/03/2015	19,21%	0,04815309	90	12.134.577
0369	01/04/2015	30/06/2015	19,37%	0,04852073	91	12.363.083
0913	01/07/2015	30/09/2015	19,26%	0,04826803	92	12.433.844
1341	01/10/2015	31/12/2015	19,33%	0,04842887	92	12.475.276
1788	01/01/2016	31/03/2016	19,68%	0,04923166	91	12.544.226
0334	01/04/2016	30/06/2016	20,54%	0,05119432	91	13.044.313
0811	01/07/2016	30/09/2016	21,34%	0,05300756	92	13.654.748
1233	01/10/2016	31/12/2016	21,99%	0,05447206	92	14.032.003
1612	01/01/2017	31/03/2017	22,34%	0,05525742	90	13.924.869
0488	01/04/2017	30/06/2017	22,33%	0,05523501	91	14.073.880
0907	01/07/2017	31/08/2017	21,98%	0,05444959	62	9.452.449
1155	01/09/2017	30/09/2017	21,48%	0,05332365	30	4.479.187
1298	01/10/2017	31/10/2017	21,15%	0,05257800	31	4.563.770
1447	01/11/2017	30/11/2017	20,96%	0,05214776	30	4.380.412
1619	01/12/2017	31/12/2017	20,77%	0,05171685	31	4.489.023
1890	01/01/2018	31/01/2018	20,69%	0,05153522	31	4.473.257
0131	01/02/2018	28/02/2018	21,01%	0,05226105	28	4.097.266
0259	01/03/2018	31/03/2018	20,68%	0,05151250	31	4.471.285
0398	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	0,05105785	30	4.288.859
0527	01/05/2018	31/05/2018	20,44%	0,05096682	31	4.423.920

4

JUEZ 45 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

0687	01/06/2018	30/06/2018	20,28%	0,05060243	30	4.250.605
0820	01/07/2018	31/07/2018	20,03%	0,05003211	31	4.342.787
0954	01/08/2018	31/08/2018	19,94%	0,04982650	31	4.324.940
1112	01/09/2018	30/09/2018	19,81%	0,04952924	30	4.160.456
1294	01/10/2018	31/10/2018	19,63%	0,04911712	31	4.263.366
1521	01/11/2018	30/11/2018	19,49%	0,04879615	30	4.098.876
1708	01/12/2018	31/12/2018	19,40%	0,04858961	31	4.217.578
1872	01/01/2019	31/01/2019	19,16%	0,04803809	31	4.169.707
0111	01/02/2019	28/02/2019	19,70%	0,04927746	28	3.863.353
0263	01/03/2019	31/03/2019	19,37%	0,04852073	31	4.211.600
0389	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	0,04840590	30	4.066.095
0574	01/05/2019	31/05/2019	19,34%	0,04845184	31	4.205.619
0697	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	0,04835995	30	4.062.236
0829	01/07/2019	31/07/2019	19,28%	0,04831399	31	4.193.655
1018	01/08/2019	31/08/2019	19,32%	0,04840590	31	4.201.632
1145	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	0,04840590	30	4.066.095
1293	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	0,04790004	31	4.157.724
1474	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	0,04773889	30	4.010.067
1603	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	0,04746242	31	4.119.738
1768	01/01/2020	31/01/2020	18,77%	0,04713951	31	4.091.709
0094	01/02/2020	29/02/2020	19,06%	0,04780797	29	3.882.007
0205	01/03/2020	31/03/2020	18,95%	0,04755461	31	4.127.740
0351	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	0,04695482	30	3.944.205
0437	01/05/2020	31/05/2020	18,19%	0,04579769	31	3.975.240
0505	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	0,04563531	30	3.833.366
0605	01/07/2020	31/07/2020	18,12%	0,04563531	31	3.961.145
0685	01/08/2020	31/08/2020	18,29%	0,04602951	31	3.995.361
0769	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	0,04616850	30	3.878.154
0869	01/10/2020	31/10/2020	18,09%	0,04556568	31	3.955.101
0947	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	0,04498480	30	3.778.723
1034	01/12/2020	03/12/2020	17,46%	0,04409949	3	370.436
					VALOR TOTAL INTERESES	521.543.589

ESTO	VALOR TOTAL DE CAPITAL	\$ 280.000.000
CON	POR CONCEPTO DE INTERESES CORRIENTES	\$ 521.543.589
	TOTAL	\$ 801.543.589

SEÑOR:
JUEZ 45 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado	110013103045-2011-00132-00
Demandante	EDUARDO GIRALDO MEJÍA
Demandados	AURA MEJÍA y otros
Proceso	ordinario

ASUNTO: Sustitución de poder

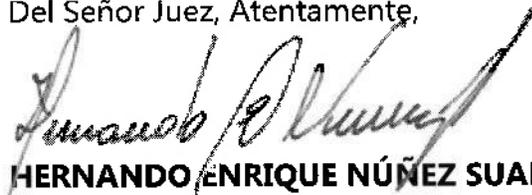
HERNANDO ENRIQUE NÚÑEZ SUAREZ, Abogado, obrando como apoderado de la señora MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ, de conformidad con el poder obrante en el proceso, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder, a mí conferido, al Doctor CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía número 8.461.110, y portador de la tarjeta profesional número 200.055 del Consejo Superior de la Judicatura para que continúe la representación de la demandada en los mismos términos y con las mismas facultades a mi conferidas.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder e en especial con fundamento en el art. 77 y 78 del C G del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al doctor Restrepo, en los términos y para los fines aquí señalados.

Para todos los efectos el correo del Dr. Restrepo: Email: chrestrepo@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,



HERNANDO ENRIQUE NÚÑEZ SUAREZ

C.C. 4.111.093

T.P. 19.068 del C S de la J

JUZGADO 045 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **05 DE ABRIL DE 2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 2011 00132	Ordinario	EDUARDO GIRALDO MEJIA	FRUTO EL FUTERIO MEJIA LOPEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	6/04/2021	8/04/2021
11001 31 03 010 2011 00132	Ordinario	EDUARDO GIRALDO MEJIA	FRUTO EL FUTERIO MEJIA LOPEZ	Traslado Art. 110 C.G.P.	6/04/2021	8/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05 DE ABRIL DE 2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MONICA TATIANA FONSECA ARDILA

SECRETARIO

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Jose Ignacio Leiva <jileiva@castroleiva.com>
Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 1:41 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: ozea447@hotmail.com; chrestrepo@gmail.com; Amaya Cantor, Laura; Karen Yuliska Rodríguez Reinemer
Asunto: Proceso 2011-132. Traslado de las objeciones a la liquidación del crédito
Datos adjuntos: 20210408 Memorial traslado objecion liquidacion del crédito VF.pdf

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Sr. Juez: GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

E. S. D.

Ref. Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00

Demandante: Eduardo Giraldo Mejía

Demandado: Aura Mejía y Otros

Asunto: Traslado de las objeciones a la liquidación del crédito.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado del señor Eduardo Giraldo Mejía, parte ejecutante en el presente proceso, encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente me permito radicar memorial mediante el cual descorro el traslado y me pronuncio respecto de las objeciones presentadas por los apoderados de la parte demandada respecto de la Liquidación del Crédito presentada por esta parte procesal el pasado 3 de diciembre de 2020, en los términos del memorial adjunto.

Agradezco acusar recibido.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ

C.C. No. 79.520.588

T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Sr. Juez: GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso ordinario (ejecución de sentencia) No. 2011-0132-00

Demandante: Eduardo Giraldo Mejía

Demandado: Aura Mejía y Otros

Asunto: Traslado de las objeciones a la liquidación del crédito.

JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito describir traslado y pronunciarme respecto de las objeciones presentadas por los apoderados de la parte demandada respecto de la Liquidación del Crédito presentada por esta parte procesal el pasado 3 de diciembre de 2020. Lo anterior en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

El Despacho fijó en Lista el proceso el día 5 de abril de 2021 a fin de correr traslado de las Objeciones a la Liquidación del Crédito presentada por esta parte procesal, cuyo traslado corre desde el día 06 de abril al 08 de abril de 2021.

Por lo anterior, a la fecha es oportuna la presentación de este escrito describiendo el traslado de las objeciones en los términos que a continuación se expone.

2. LAS OBJECIONES PRESENTADAS

La parte demandada, por conducto de sus apoderados, presentó dos escritos de objeción a la Liquidación del Crédito, mediante los cuales se formulan los siguientes reparos puntuales:

- Por un lado, por conducto del apoderado Orlando Zea Zamora, se objeta la Liquidación del Crédito señalando que a partir del 21 de junio de 2016 y hasta el 3 de diciembre de 2020 se liquidaron intereses "con una tasa de usura".

Esto, indicando que, a su juicio, esta parte procesal no tuvo en cuenta las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera frente a la tasa de interés y sus topes.

- Por otro lado, por conducto del apoderado Carlos Humberto Restrepo Arango, se objeta la Liquidación del Crédito al señalar que, a su juicio, esta parte procesal liquidó los intereses de manera equivocada, toda vez que sólo es posible cobrar intereses corrientes —de acuerdo con la sentencia dictada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior en el curso del proceso declarativo— y que, en todo caso,

el interés moratorio sólo puede cobrarse "a partir de la ejecutoria de la sentencia que pone fin al litigio, para este caso la de casación".

En este orden de ideas, para tener absoluta claridad frente a los reparos, en el primer caso se cuestiona la tasa de interés moratorio aplicada (no se cuestiona el cobro de intereses de mora ni su periodo) y, en el segundo caso, se cuestiona el periodo de cobro de intereses de mora (no se cuestiona la tasa aplicada).

3. CONSIDERACIONES

En relación con los reparos presentados es necesario efectuar las siguientes precisiones a fin de evidenciar que la Liquidación del Crédito presentada al Despacho se formuló de manera correcta y ajustada a la Ley y que en modo alguno adolece de las falencias o los reparos que propone la parte demandada, así:

3.1. Tasa de Interés Moratorio.

La tasa de interés moratorio es aquella pactada por las partes o en su defecto, la legal permitida. Al respecto, dispone el artículo 884 del Código de Comercio lo siguiente:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria. (Subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, la Ley determina un tope para la tasa de interés moratorio la cual corresponde a 1.5 veces el Interés Bancario Corriente (IBC) certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Por su parte, lo que se denomina como "Tasa de Usura" será toda aquella tasa de interés que sobrepase la máxima permitida por la Ley, se insiste, 1.5 veces el IBC, aspecto que encuentra su tipificación concreta en el código penal como delito de usura¹.

¹ Ley 599 de 2000. Artículo 305: "El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)." (Subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, de ninguna manera esta parte procesal está liquidando ni cobrando un interés superior al legal permitido (usura) como lo propone la parte demandada, lo cual se explica de la siguiente manera:

- De acuerdo con las certificaciones emitidas por la SCF, allí se certifica trimestral o mensualmente la tasa de IBC para los Créditos de Consumo Ordinario y, adicionalmente, en la misma certificación se incluye la mención de la tasa máxima de interés moratorio.
- Así, por ejemplo, para evidenciar uno de los meses de la liquidación, para diciembre de 2020, la Certificación emitida por la SFC corresponde a la Resolución No. 1034 de 26 de noviembre de 2020, en la cual se certifica el IBC en la tasa de 17.46%:

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, noviembre 26 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 26 de noviembre de 2020 la Resolución No. 1034 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.46%**, lo cual representa una disminución de 38 puntos básicos (-0.38%) en relación con la anterior certificación (17.84%).

Seguidamente, en la misma Resolución se indica lo siguiente respecto de la tasa de mora:

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.46%**, lo cual representa una disminución de 38 puntos básicos (-0.38%) en relación con la anterior certificación (17.84%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, **el 26.19%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

- De acuerdo con la liquidación presentada por esta parte procesal, para el cálculo de los intereses de mora para el mes de diciembre de 2020, la tasa efectivamente utilizada corresponde al máximo legal permitido, esto es, 26.19%, así:

01/12/2020	03/12/2020	3	26,19%	0,063751%	1034
					Total Inter

- Por su parte, el objetante señala que existe una supuesta usura al indicar que se está aplicando una tasa superior al IBC lo cual resulta ser un entendimiento errado de la cuestión, pues el tope máximo del interés de mora no es el IBC sino 1.5 veces este.

Así, señala de forma equivocada el objetante que existe usura y propone que la tasa aplicable al interés de mora es el IBC así:

1034	1/12/20	3/12/20	17,46%	0,04409949	3	370.436
------	---------	---------	--------	------------	---	---------

Por lo anterior, la objeción formulada por conducto del apoderado Orlando Zea deberá ser desestimada.

3.2. Periodo de cobro de intereses moratorios.

Tal y como se explicó de manera precisa en el memorial mediante el cual esta parte procesal presentó la Liquidación del Crédito, la determinación del periodo para el cobro de intereses corrientes y de mora corresponde al siguiente razonamiento:

"Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de elaborar la liquidación del crédito, es necesario presentar las siguientes consideraciones:

- (...)
- *De acuerdo con el mandamiento de pago, **"se ordenó a la parte ejecutada pagar en el término de cinco (5) días"**, transcurridos los cuales, **la parte ejecutada no efectuó pago alguno.***
- *El Despacho dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución el día 01 de febrero de 2018, en el cual destacó que (i) por encontrar ajustado a derecho el pedimento del demandante dictó orden de pago y (ii) que transcurrió el término de ley "sin que la pasiva asistiera al asunto con el fin de rebatir las pretensiones".*
- *En relación con los intereses, los mismos corresponden a **(i) corrientes que serán calculados sobre la base del valor por concepto de capital, desde el 06 de julio de 2010 y hasta la fecha concedida en el mandamiento de pago para que el ejecutado cumpliera su obligación de pago (5 días siguientes); y (ii) moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar de acuerdo con la orden de pago y hasta la fecha de presentación de este escrito, sin perjuicio de que estos seguirán causándose hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, en efecto la sentencia que dictada por el Tribunal Superior en Segunda Instancia señaló que se reconocerá un interés bancario corriente certificado, razón por la cual, conforme a lo explicado, es necesario hacer una distinción entre el interés remuneratorio (IBC) y el moratorio y desde cuándo se cobra el segundo.

Se equivoca la parte demanda al señalar que la sentencia que pone fin al litigio corresponde a la de casación, lo cual propone de manera conveniente e incluso, al presentar su liquidación, siguiendo su razonamiento, se equivoca al no calcular intereses moratorios desde la fecha en que se produjo la sentencia, esto es, 17 de noviembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, en adición a esa contradicción en su argumentación, la realidad es que en cualquier caso no le asiste razón alguna toda vez que:

- La sentencia que pone fin al proceso declarativo es la sentencia dictada por el Tribunal Superior en Segunda Instancia.
- En los procesos de doble instancia, la decisión final corresponde a la dictada por el superior la cual, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo y en consecuencia puede hacerse efectivo su cumplimiento de manera judicial solicitando su ejecución en el curso del mismo proceso, tal y como ocurrió en el presente caso.
- En su naturaleza, tal como lo dispone a Ley procesal, el recurso de casación es un recurso extraordinario, lo cual implica, entre otras, que su interposición no implica por sí mismo la suspensión de ejecutoria del fallo contra el cual se formula, tal y como lo dispone el Código General del Proceso:

*“Artículo 341. **La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.***

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. *El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.*

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo

caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará. (...)."

- De acuerdo con lo anterior, por regla general el recurso de casación NO suspende la ejecutoriedad de la sentencia objeto del recurso, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la parte recurrente de solicitar la suspensión de su cumplimiento y, para ello, deberá prestar caución a fin de garantizar el pago de perjuicios.

En el caso concreto, la parte demanda NO solicitó la suspensión del fallo dictado por el Tribunal Superior y, precisamente como consecuencia de ello, es que fue posible la ejecución del fallo ante el mismo juez de conocimiento, quien incluso dictó auto de seguir adelante con la ejecución ante el silencio de la parte demandada.

Así las cosas, lo que se quiere poner de presente es que una vez ejecutado el fallo de segunda instancia y dictado el mandamiento de pago el día 10 de junio de 2016, allí se concedió un plazo a la demandada de pagar la suma debida dentro de los 5 días siguientes. No obstante, la demandada no efectuó el pago debido y, en consecuencia, a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo para pagar, la parte demanda se encuentra en mora de cumplir (21 de junio de 2016), lo cual acarrea el cobro no solo del capital adeudado sino también de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 veces el IBC.

Por lo anterior, tampoco le asiste razón a la objeción formulada en relación con el periodo de cobro de intereses de mora y en consecuencia deberá ser desestimada por el Despacho.

4. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia, solicito desestimar las objeciones infundadas presentadas por la parte demandada y, en su lugar, aprobar la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, sin perjuicio de la actualización de las sumas que corresponda hasta a la fecha de su aprobación.

Atentamente,


JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ
C.C. No. 79.520.588
T.P. No. 75.388 del C. S. de la J.



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 28/feb./2023

Página

1

11001310301020110013200

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	443	28/febrero/2023 06:03:31p.m

JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
21068277	AURA NAYIBE MEJIA LOPEZ	

PARTE
DEMANDADO



אמריקאני רפובליקא ד קולומביא



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-83 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual corre a partir del 07-03-83
 y vence en: 09-03-83
 El secretario CS

11-48

102

Señor

JUEZ CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario.
DEMANDANTE: MARIO ANDRES DE VIVERO GUTIERREZ
DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES BUENO REYES
RADICADO: 2016-712
ORIGEN: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
ASUNTO: PRESENTACIÓN ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

LUIS ALFONSO MARÍN, obrando como apoderado judicial del Señor MARIO ANDRES DE VIVERO GUTIERREZ, por medio del presente puntualizo y pido siguiente:

Presento la liquidación del crédito, en la cual se tiene en cuenta los parámetros señalados en el mandamiento de pago y en la liquidación aprobada mediante auto de fecha 26 de junio de 2019, la cual fue aprobada por valor de \$218.286.832 que corresponde a capital de \$120.000.000 e intereses de \$98.286.832

La presente liquidación se presenta **hasta la fecha de 28 de febrero de 2023**

CAPITAL	INTERESES ANTERIOR LIQUIDACIÓN	INTERESES NUEVOS	TOTAL INTERESES	TOTAL CAPITAL - INTERESES
\$ 120.000.000	\$ 98.286.832	\$ 113.557.920	\$ 211.844.752	\$ 331.844.752

Total liquidación del crédito: **\$331.844.752** (Trescientos treinta y un millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos m/c).

Presento liquidación actualizada del crédito solicitando al Señor Juez le dé el trámite que legalmente corresponde.

Anexo la respectiva liquidación.

Atentamente,


Luis Alfonso Marín Vásquez

C.C. 3.609.011

DESDE	HASTA	DIAS	TASA ANUAL	INTERES DIARIO	CAPITAL	INTERES MORA	SALDO INTERES MORA
26/06/2019	30/06/2019	4	28,95	0,0696%	\$ 120.000.000	\$ 334.080	\$ 334.080
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	0,0694%	\$ 120.000.000	\$ 2.581.680	\$ 2.915.760
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	0,0697%	\$ 120.000.000	\$ 2.592.840	\$ 5.508.600
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	0,0697%	\$ 120.000.000	\$ 2.509.200	\$ 8.017.800
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	0,0690%	\$ 120.000.000	\$ 2.566.800	\$ 10.584.600
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55	0,0688%	\$ 120.000.000	\$ 2.476.800	\$ 13.061.400
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37	0,0684%	\$ 120.000.000	\$ 2.544.480	\$ 15.605.880
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16	0,0680%	\$ 120.000.000	\$ 2.529.600	\$ 18.135.480
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	0,0689%	\$ 120.000.000	\$ 2.397.720	\$ 20.533.200
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43	0,0686%	\$ 120.000.000	\$ 2.551.920	\$ 23.085.120
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04	0,0677%	\$ 120.000.000	\$ 2.437.200	\$ 25.522.320
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29	0,0661%	\$ 120.000.000	\$ 2.458.920	\$ 27.981.240
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	0,0659%	\$ 120.000.000	\$ 2.372.400	\$ 30.353.640
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	0,0659%	\$ 120.000.000	\$ 2.451.480	\$ 32.805.120
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44	0,0665%	\$ 120.000.000	\$ 2.473.800	\$ 35.278.920
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53	0,0667%	\$ 120.000.000	\$ 2.401.200	\$ 37.680.120
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14	0,0658%	\$ 120.000.000	\$ 2.447.760	\$ 40.127.880
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	0,0650%	\$ 120.000.000	\$ 2.340.000	\$ 42.467.880
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	0,0638%	\$ 120.000.000	\$ 2.373.360	\$ 44.841.240
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	0,0633%	\$ 120.000.000	\$ 2.354.760	\$ 47.196.000
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31	0,0640%	\$ 120.000.000	\$ 2.150.400	\$ 49.346.400
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12	0,0636%	\$ 120.000.000	\$ 2.365.920	\$ 51.712.320
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97	0,0633%	\$ 120.000.000	\$ 2.278.800	\$ 53.991.120
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83	0,0630%	\$ 120.000.000	\$ 2.343.600	\$ 56.334.720
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82	0,0629%	\$ 120.000.000	\$ 2.264.400	\$ 58.599.120
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77	0,0628%	\$ 120.000.000	\$ 2.336.160	\$ 60.935.280
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86	0,0630%	\$ 120.000.000	\$ 2.343.600	\$ 63.278.880
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79	0,0629%	\$ 120.000.000	\$ 2.264.400	\$ 65.543.280
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62	0,0625%	\$ 120.000.000	\$ 2.325.000	\$ 67.868.280
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91	0,0631%	\$ 120.000.000	\$ 2.271.600	\$ 70.139.880
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19	0,0638%	\$ 120.000.000	\$ 2.373.360	\$ 72.513.240
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49	0,0644%	\$ 120.000.000	\$ 2.395.680	\$ 74.908.920
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45	0,0665%	\$ 120.000.000	\$ 2.234.400	\$ 77.143.320
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71	0,0670%	\$ 120.000.000	\$ 2.492.400	\$ 79.635.720
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58	0,0689%	\$ 120.000.000	\$ 2.480.400	\$ 82.116.120
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57	0,0710%	\$ 120.000.000	\$ 2.641.200	\$ 84.757.320
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	0,0732%	\$ 120.000.000	\$ 2.635.200	\$ 87.392.520
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	0,0759%	\$ 120.000.000	\$ 2.823.440	\$ 90.216.000
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32	0,0788%	\$ 120.000.000	\$ 2.931.360	\$ 93.147.360
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25	0,0838%	\$ 120.000.000	\$ 2.480.800	\$ 96.128.160
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92	0,0861%	\$ 120.000.000	\$ 3.202.920	\$ 99.331.080
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67	0,0920%	\$ 120.000.000	\$ 3.312.000	\$ 102.643.080
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46	0,0970%	\$ 120.000.000	\$ 3.608.400	\$ 106.251.480
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26	0,1013%	\$ 120.000.000	\$ 3.763.360	\$ 110.014.840
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27	0,1053%	\$ 120.000.000	\$ 3.538.080	\$ 113.552.920

CAPITAL	\$	120.000.000
CAPITALES ADICIONADOS	\$	
TOTAL CAPITAL	\$	120.000.000
INTERESES ANTERIOR		
LIQUIDACIÓN	\$	98.286.832
INTERESES NUEVA		
LIQUIDACIÓN	\$	113.557.920
TOTAL INTERESES	\$	211.844.752
NETO A PAGAR	\$	91.844.752

RE: Memorial solicitud actualización del crédito

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/03/2023 9:38

Para: luisalfonso.marin@outlook.com <luisalfonso.marin@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 1775-2023, Entidad o Señor(a): LUIS MARIN - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO

De: Luis Alfonso Marin <luisalfonso.marin@outlook.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:37

12-2016-712 J04 FL 2 PFA

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Luis Alfonso Marin <luisalfonso.marin@outlook.com>

Enviado: martes, 28 de febrero de 2023 16:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial solicitud actualización del crédito

Señor JUEZ CUARTO (4) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario. DEMANDANTE: MARIO ANDRES DE VIVERO
 GUTIERREZ DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES BUENO REYES
 RADICADO: 2016-712
 ORIGEN: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
 ASUNTO: PRESENTACIÓN ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO


 República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-23 se hizo el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
 C. G. P. el cual contra parte del 03-03-23
 y vence en: 09-03-23
 El secretario 65

EJECUTIVO 2020-00007 PRESENTACION LIQUIDACION

Denny Bernal <dennyjanebernal2@hotmail.com>

Jue 19/08/2021 10:48

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45ccctbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

Presentación de liquidación Ejecutivo 2020 - 00007.pdf

**SEÑOR
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SIERVO SAMIR CARO MONROY

DEMANDADO: ALL IN 1 SAS

RADICACION: 2020 - 00007

ASUNTO PRESENTACION LIQUIDACIÓN CREDITO

DENNY JANE BERNAL RINCON, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente le manifiesto y solicito:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 446 del CGP, presento a su despacho la liquidación del crédito, lo cual hago en los siguientes términos:

RESUMEN DE LIQUIDACION	
CAPITAL	\$ 90.000.000
TOTAL INTERESES MORA	\$ 125.553.151
SUB TOTAL	\$ 215.553.151
MENOS ABONO DEL 8 DE NERO DE 2020	\$ 3.000.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 212.553.151

42

Para todos los efectos le allego memorial con la liquidación detallada del crédito,

Adjunto lo anunciado

Del señor Juez, atentamente,

DENNY BERNAL RINCON

ABOGADA

CEL. 3114446331

**SEÑOR
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIERVO SAMIR CARO MONROY
DEMANDADO: ALL IN 1 SAS
RADICACION: 2020 - 00007
ASUNTO PRESENTACION LIQUIDACIÓN CREDITO

DENNY JANE BERNAL RINCON, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente le manifiesto y solicito:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 446 del CGP, presento a su despacho la liquidación del crédito, lo cual hago en los siguientes términos:

RESUMEN DE LIQUIDACION

CAPITAL	\$ 90.000.000
TOTAL INTERESES MORA	\$ 125.553.151
SUB TOTAL	\$ 215.553.151
MENOS ABONO DEL 8 DE NERO DE 2020	\$ 3.000.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 212.553.151

Liquidación de intereses de mora:

INICIO	FIN	# DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES	TOTAL INTERESES
INTERES DE MORA							
1/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	2,18%	\$ 90.000.000	\$ 1.961.048	1.961.048
1/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	2,26%	\$ 90.000.000	\$ 2.037.028	3.998.077
1/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	2,26%	\$ 90.000.000	\$ 2.037.028	6.035.105
1/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	2,26%	\$ 90.000.000	\$ 2.037.028	8.072.133
1/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	2,34%	\$ 90.000.000	\$ 2.107.094	10.179.227
1/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	2,34%	\$ 90.000.000	\$ 2.107.094	12.286.321
1/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	2,34%	\$ 90.000.000	\$ 2.107.094	14.393.414
1/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	2,40%	\$ 90.000.000	\$ 2.163.593	16.557.007

1/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	2,40%	\$ 90.000.000	\$ 2.163.593	18.720.600
1/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	2,40%	\$ 90.000.000	\$ 2.163.593	20.884.193
1/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	2,44%	\$ 90.000.000	\$ 2.193.859	23.078.052
1/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	2,44%	\$ 90.000.000	\$ 2.193.859	25.271.911
1/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	2,44%	\$ 90.000.000	\$ 2.193.859	27.465.769
1/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	2,44%	\$ 90.000.000	\$ 2.192.995	29.658.765
1/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	2,44%	\$ 90.000.000	\$ 2.192.995	31.851.760
1/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	2,44%	\$ 90.000.000	\$ 2.192.995	34.044.756
1/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	2,40%	\$ 90.000.000	\$ 2.162.727	36.207.483
1/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	2,40%	\$ 90.000.000	\$ 2.162.727	38.370.209
1/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	2,40%	\$ 90.000.000	\$ 2.162.727	40.532.936
1/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	2,32%	\$ 90.000.000	\$ 2.090.506	42.623.442
1/11/2017	30/11/2017	30	20,96%	2,30%	\$ 90.000.000	\$ 2.073.886	44.697.328
1/12/2017	31/12/2017	31	20,77%	2,29%	\$ 90.000.000	\$ 2.057.232	46.754.560
1/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	2,28%	\$ 90.000.000	\$ 2.050.210	48.804.771
1/02/2018	28/02/2018	28	21,01%	2,31%	\$ 90.000.000	\$ 2.078.263	50.863.033
1/03/2018	31/03/2018	31	20,68%	2,28%	\$ 90.000.000	\$ 2.049.332	52.932.366
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	2,26%	\$ 90.000.000	\$ 2.031.750	54.964.116
1/05/2018	31/05/2018	31	20,44%	2,25%	\$ 90.000.000	\$ 2.028.229	56.992.344
1/06/2018	30/06/2018	30	20,28%	2,24%	\$ 90.000.000	\$ 2.014.130	59.006.475
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	2,21%	\$ 90.000.000	\$ 1.992.054	60.998.528
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	2,20%	\$ 90.000.000	\$ 1.984.092	62.982.620
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	2,19%	\$ 90.000.000	\$ 1.972.578	64.955.198
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	2,17%	\$ 90.000.000	\$ 1.956.609	66.911.807
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	2,16%	\$ 90.000.000	\$ 1.944.168	68.855.976
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	2,15%	\$ 90.000.000	\$ 1.936.161	70.792.136
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	2,13%	\$ 90.000.000	\$ 1.914.769	72.706.906
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	2,18%	\$ 90.000.000	\$ 1.962.823	74.669.729
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	2,15%	\$ 90.000.000	\$ 1.933.490	76.603.218
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	2,14%	\$ 90.000.000	\$ 1.929.036	78.532.254
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	2,15%	\$ 90.000.000	\$ 1.930.818	80.463.072
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	2,14%	\$ 90.000.000	\$ 1.927.254	82.390.327
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	2,14%	\$ 90.000.000	\$ 1.925.472	84.315.798
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	2,14%	\$ 90.000.000	\$ 1.929.036	86.244.835
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	2,14%	\$ 90.000.000	\$ 1.929.036	88.173.871
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	2,12%	\$ 90.000.000	\$ 1.909.413	90.083.284
1/11/2019	30/11/2019	30	10,03%	1,17%	\$ 90.000.000	\$ 1.057.311	91.140.595
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	2,10%	\$ 90.000.000	\$ 1.892.428	93.033.023
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	2,09%	\$ 90.000.000	\$ 1.879.891	94.912.914
1/02/2020	28/02/2020	28	19,06%	2,12%	\$ 90.000.000	\$ 1.905.840	96.818.755
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	2,11%	\$ 90.000.000	\$ 1.896.007	98.714.761
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	2,08%	\$ 90.000.000	\$ 1.872.719	100.587.480
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	2,03%	\$ 90.000.000	\$ 1.827.750	102.415.231
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	2,02%	\$ 90.000.000	\$ 1.821.435	104.236.666
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	2,02%	\$ 90.000.000	\$ 1.821.435	106.058.101
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	2,04%	\$ 90.000.000	\$ 1.836.763	107.894.865
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	2,05%	\$ 90.000.000	\$ 1.782.742	109.677.607
1/10/2020	30/10/2020	30	18,09%	2,02%	\$ 90.000.000	\$ 1.760.059	111.437.666
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	2,00%	\$ 90.000.000	\$ 1.796.128	113.233.794

21

1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	1,96%	\$ 90.000.000	\$ 1.761.659	114.995.452
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	1,94%	\$ 90.000.000	\$ 1.748.923	116.744.375
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	1,97%	\$ 90.000.000	\$ 1.768.927	118.513.302
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	1,95%	\$ 90.000.000	\$ 1.757.112	120.270.415
1/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	1,94%	\$ 90.000.000	\$ 1.748.013	122.018.428
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	1,93%	\$ 90.000.000	\$ 1.739.815	123.758.243
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	1,93%	\$ 90.000.000	\$ 1.738.903	125.497.146
1/07/2021	1/07/2021	1	17,18%	1,93%	\$ 90.000.000	\$ 56.005	125.553.151
TOTAL INTERESES						\$ 125.553.151	

En Estos términos dejo presentada la liquidación del crédito, sírvase darle el trámite que legalmente corresponda.

Del señor Juez atentamente,

DENNY BERNAL RINCON

CC. 52.694.423 de Bogotá

TP. 143.555 CSJ

CORREO ELECTRONICO: dennyjanebernal2@hotmail.com

CELULAR: 3114446331



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-03-22
y vence en: 09-03-22
El secretario _____

**LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 11001310304520200037800**

Vidal Bernal Asociados <info@vidalbernalabogados.com>

Mié 12/10/2022 8:11

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.****RADICADO:** 202000378
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTINEZ ARGUELLO CARLOS ALBERTO**LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA**

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL CONTENIDO

Cordialmente,

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.**MAURICIO VIDAL MORENO**

Representante Legal

VIDAL BERNAL ASOCIADOS LTDA.

Carrera 118 No. 83A-59 Interior 109

Celulares: 3177173550 - 3186009099

Web: vidalbernalabogados.com

Bogotá D.C., - Colombia

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

RADICADO: 202000378
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARTINEZ ARGUELLO CARLOS ALBERTO

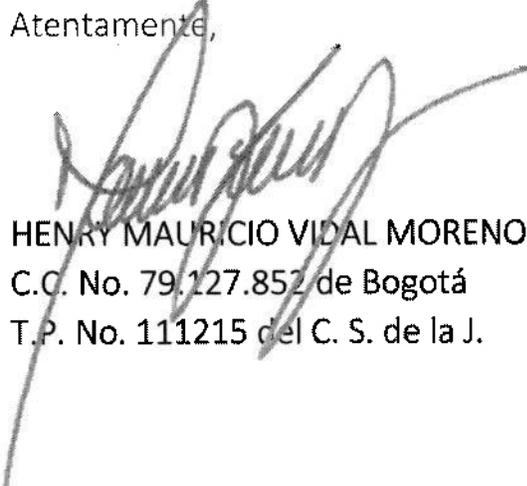
LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO DE LA REFERENCIA

HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 111215 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, subrogatorio dentro del presente proceso, respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito en el porcentaje que le corresponde al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Solicito la entrega de los títulos en proporción a la subrogación realizada en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Del señor Juez,

Atentamente,



HENRY MAURICIO VIDAL MORENO
C.C. No. 79.127.852 de Bogotá
T.P. No. 111215 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra MARTINEZ ARGUELLO CARLOS ALBERTO

PAGARES. SIN NUMERO

VALOR DESEMBOLSO	\$ 97.222.222,00
FECHA INICIAL	18/08/2021
FECHA FINAL	11/10/2022
TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 35.665.024,00
CAPITAL + INTERESES DE MORA	\$ 132.887.246,00

Desde	Hasta	Días	Tasa	Valor Base	Valor Interés
18/08/2021	28/02/2021	-170	26,31%	\$ 97.222.222,00	\$ (10.021.402,00)
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.156.376,00
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.074.829,00
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.132.842,00
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.062.842,00
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.127.888,00
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.135.320,00
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.060.445,00
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.115.502,00
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.070.034,00
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.162.568,00
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.187.340,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.047.260,00
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.287.666,00
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.283.390,00
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.441.250,00
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.445.205,00
1/07/2022	31/07/2022	31	47,88%	\$ 97.222.222,00	\$ 3.953.562,00
1/08/2022	31/08/2022	31	35,25%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.910.674,00
1/09/2022	30/09/2022	30	36,92%	\$ 97.222.222,00	\$ 2.949.829,00
1/10/2022	11/10/2022	11	36,92%	\$ 97.222.222,00	\$ 1.081.604,00



JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 28/feb./2023

Página

1

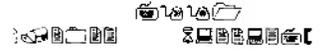
11001310304520200037800

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	464	28/febrero/2023 06:22:37p.m

JUZGADO 04 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
17689231	CARLOS ALBERTO MARTINEZ		DEMANDADO
	ARGUELLO		

מסמך מס' 17689231 מ-28/02/2023



7991 C01036-OF3419A

REPARTIDO

EMPLEADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 06-03-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el art. 146 del

C. G. P. el cual corre a partir del 07-03-22

y vence en: 09-03-22

El secretario 03

(88-89)